

EN LO PRINCIPAL: Evacúa descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ: En subsidio [***]; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita disponer medios de prueba que indica

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTORA SRA. BERNARDITA LARRAIN RAGLIANTI

EILEEN HERDENER BECKER, Secretaria Regional de Bienes Nacionales (S) de la Araucanía, en representación del Ministerio de Bienes Nacionales, en autos sobre procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2022, a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándonos dentro del término conferido para ello en Resolución Exenta N°6, de fecha 4 de abril de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente, (en adelante, indistintamente “SMA” o “Superintendencia”), en este acto vengo en presentar los descargos del Ministerio de Bienes Nacionales, respecto a la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia en contra de mi representada, mediante Resolución Exenta N°1, de fecha 17 de enero de 2022, en virtud de la cual, se establece que este Servicio habría infringido el artículo 35° letra h) de la Ley N°20.417, que crea el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medioambiente¹, (en adelante, “LOSMA”).

En síntesis, y sin perjuicio de lo que se desarrollará en detalle en el cuerpo de este escrito, es preciso enunciar que, la formulación de cargos realizada por esta Superintendencia tiene como fundamento la deficiente operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la comuna de Perquenco, (“PTAS Perquenco”) y la ausencia de un Programa de Monitoreo, desde el mes de septiembre del año 2013, lo que habría provocado el vertimiento de aguas servidas sin tratamiento alguno al estero Perquenco y la contaminación de sus aguas superficiales.

En concepto de la SMA, lo relatado ocasionó la excedencia de parámetros DBO₅ y coliformes fecales en las aguas residuales descargadas al mencionado estero, lo que constituiría una infracción a la siguiente normativa²: (i) Al Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; (ii) A la Resolución Exenta N°1175, que aprueba el procedimiento técnico para la aplicación del D.S. N°90/2000; (iii) Al Decreto con Fuerza de Ley N°725, que contiene el Código Sanitario; (iv) Al Decreto Supremo N°236, Reglamento General de Alcantarillados Particulares, Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras de Contacto, Cámaras Absorbentes y Letrinas domiciliarias; y, (v) A la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”).

¹ Artículo 35° Ley N°20.417: “Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda”.

² Al respecto, véanse páginas 53 y 54 de la Res. Ex. N°1/2022, de la SMA, Rol D-019-2022.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

a. De la construcción de la PTAS Perquenco

Los programas de agua potable rural en Chile nacieron en la década de los años 60 a propósito de compromisos internacionales, a saber, la XII Asamblea Mundial de la salud del año 1959, la que estableció como prioritario el abastecimiento público de agua, junto con la “Carta de Punta del Este” del año 1961, firmada por los Ministros de Salud de la época.

Así, “(...) el plan básico de Saneamiento rural fue desarrollado inicialmente con recursos estatales y fundamentalmente con el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo (“BID”), a través del primer contrato de préstamo financiero destinado a abastecer de agua potable rural del país a un horizonte de trabajo de seis años (1964-1970). Esto permitió, entre otras cosas, la creación de la Oficina de Saneamiento Rural (OSR), dependiente del ex Servicio Nacional de Salud (SNS), que ejecutó y lideró esta iniciativa”³.

De esta forma, es que, en la comuna de Perquenco, se construyó en el año 1982 el proyecto de Agua Potable Rural por el ex Servicio Nacional de Obras Sanitarias⁴ (“SENDOS”), antecesora de la actual Dirección de Obras Hidráulicas (“DOH”). Dicha infraestructura sanitaria sería propiedad del Fisco de Chile, siendo ésta entregada en administración para su operación y mantenimiento a un organismo creado para tales efectos.

b. De la administración de la infraestructura sanitaria PTAS Perquenco

i. Del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco

En este contexto, y a fin de poder materializar la administración del servicio en cuestión, con fecha 4 de abril de 1992 se constituyó el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, (en adelante el “Comité”). Dicha organización, creada al amparo de la Ley N°18.893, - sobre organizaciones comunitarias territoriales y funcionales -, y según su acta constitutiva, tuvo por objeto el de “(...) *explotar el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Perquenco, lo que incluye la Administración, Operación y Mantenimiento*”, tal como se señala en su Acta de Constitución, en la cual se fijó como domicilio la calle Nicasio Toro N°910 de la comuna de Perquenco, Región de la Araucanía, lugar en donde se encuentra la infraestructura sanitaria objeto del presente procedimiento sancionatorio.

³ Al respecto, véase página 7 de Asociaciones Comunitarias de agua potable rural en Chile, Diagnóstico y Desafíos, Chile Sustentable 2012.

⁴ Una vez desaparecida dicha entidad, el agua potable rural quedó en manos de la Dirección de Planeamiento entre los años 1990 y 2001, para luego ser entregada a la DOH.

Dicha infraestructura se encuentra emplazada en un inmueble propiedad del Fisco de Chile, de una superficie total de 6,3 hectáreas, cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 222 N°260, del Registro de Propiedad de 1989, del Conservador de Bienes de Lautaro. Por lo tanto, tanto el inmueble como las obras emplazadas en él son de propiedad del Fisco de Chile⁵.

De esta forma es que se fue gestionando el servicio sanitario rural de la comuna de Perquenco a través de dicha organización, la cual cumplía con las labores de abastecimiento, distribución y saneamiento de las aguas, todo esto bajo la supervigilancia tanto de la autoridad Sanitaria, en cuanto al cumplimiento de los estándares necesarios en materia de salubridad, y de la Dirección de Obras Hidráulicas en cuanto sucesora de SENDOS, como fue indicado anteriormente.

ii. De la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Ltda.

Con fecha 8 de octubre del año 2005, a través de una asamblea general del Comité, se constituyó la denominada “Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Ltda.” o “Cooperativa Aguas Perquenco Ltda.”, (en adelante, indistintamente la “Cooperativa” o “Cooperativa Aguas Perquenco”). Dicha asamblea fue presidida por don Enrique Alberto Inostroza Solís, presidente del Comité de Aguas Perquenco, en conjunto con su respectiva directiva.

Pues bien, la creación de tal organización vino de la mano con la supuesta extinción del Comité que se encontraba en aquel momento ejerciendo la actividad en cuestión, tal como se señaló expresamente en el acta de la asamblea: “*Como ya fuera informado en su oportunidad, se exponen nuevamente, con apoyo de proyecciones, los antecedentes que llevaron a la Directiva del Comité de Agua Potable y Alcantarillado rural de Perquenco, proponer a la comunidad de Perquenco, la conversión del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, en una empresa de tipo cooperativo para que esta, como sucesora legal del Comité de Agua Potable y Alcantarillado rural de Perquenco, continúe con la administración del servicio*”⁶.

Asimismo, se indicó expresamente en los estatutos de dicha organización que “La Cooperativa perseguirá fines de lucro y tendrá como objetos específicos el establecimiento, construcción, explotación de los servicios públicos y privados de producción y distribución de agua potable para el consumo de sus asociados y de terceros, la recolección, el tratamiento y la disposición de aguas servidas, y las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, en forma y condiciones establecidas en los derechos con fuerza de ley números 382 y 70 ambos del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas, especialmente para la localidad de Perquenco, Comuna de Perquenco,

⁵ Sobre el particular, es preciso mencionar que la planta fue construida por SENDOS, y que su financiamiento parcial provino de préstamos otorgados al país por el Banco Interamericano de Desarrollo.

⁶ De acuerdo a lo señalado en el acta de Junta General de Constitución de dicha Cooperativa, de fecha 8 de octubre de 2005, acompañada a un otrosí de esta presentación.

IX Región de la Araucanía, mediante la creación, construcción, adquisición, organización y administración de servicios destinados a su cumplimiento”.

A mayor abundamiento, dichos estatutos, en relación a la situación del Comité, mencionaron expresamente la Cooperativa asumiría “(...) *su posición jurídica y legal como concesionaria de pleno derecho en los servicios de agua potable y alcantarillado que el señalado Comité presta a esta fecha*”.

La autorización para la operación de PTAS Perquenco fue otorgada mediante Resolución Exenta N°1329 de 2009, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, en virtud de la cual se aprobó y autorizó el funcionamiento del Sistema Particular de Alcantarillado ubicado en la comuna de Perquenco. Dicha resolución tuvo como fundamento la necesidad de regularizar el correcto funcionamiento de la planta, la cual, como se señaló anteriormente, se encontraba en manos de dicho Comité desde el año 1991.

c. De la administración del inmueble fiscal por parte del Ministerio de Bienes Nacionales

Preliminarmente, es preciso señalar que cuando la PTAS Perquenco estaba siendo operada por el Comité, éste ocupaba el inmueble bajo la modalidad de concesión de uso gratuito, la que fue otorgada para el desarrollo del proyecto de construcción, explotación y mantención de dicha planta.

Enseguida, una vez que la planta comenzó a ser operada por la Cooperativa, orden a regularizar el uso del suelo, - y más allá de lo que ocurría con el manejo y funcionamiento de las instalaciones sanitarias emplazadas en la propiedad- , la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de La Araucanía entregó la propiedad en arrendamiento a la Cooperativa en comento, según dan cuenta los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución Exenta N°8005, de fecha 14 de noviembre de 2008, que concedió el arriendo del inmueble fiscal por el plazo de dos años; y, (ii) La Resolución Exenta N°2440, de fecha 21 de diciembre de 2010, mediante la cual se renovó el arrendamiento señalado en el punto (i) precedente por un periodo de 3 años.

En lo pertinente, dichos contratos de arrendamiento incorporaron una serie de importantes obligaciones que debían ser cumplidas por el arrendatario, a saber:

- i. La obligación de mantener el inmueble fiscal en perfecto estado de aseo y conservación, y de realizar a su costa la reparación de cercos, y otros daños similares que se produzcan durante la vigencia del arrendamiento, obligándose a restituir al término del presente contrato en el mismo estado, habida consideración al desgaste por el tiempo y uso legítimo; y,
- ii. La obligación de dar estricto cumplimiento a las demás normas legales, reglamentarias y ordenanzas impartidas por los Organismos del Estado que le sean aplicables en el

cumplimiento del arrendamiento que se concede, tanto en materia medio ambiental, forestal agrícola, de protección de los recursos naturales, cauces de ríos, aguas superficiales, napas subterráneas, como también relativas a la salud y seguridad públicas, patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, cultural y de ordenamiento territorial, así como cualquier otra que le sea pertinente.

Encontrándose vigentes los contratos de arrendamiento señalados, la Cooperativa solicitó la venta del inmueble fiscal en comento, requerimiento que se tramitó a través del expediente administrativo N°09VE000687. En el marco de los trámites necesarios para acceder a dicha solicitud, se procedió a fijar un valor comercial por parte de la Comisión Especial de Enajenaciones⁷ por un total de 1.072, 24 UF, equivalentes en ese momento a la cantidad de \$24.510.637.

Tal monto fue debidamente notificado a la Cooperativa con fecha 31 de diciembre de 2012, valor que no fue aceptado por la Cooperativa, quien a través de Ord. N°1, de fecha 25 de enero de 2013 informó a la Secretaría Regional Ministerial de su decisión de desistirse de la venta directa, por considerar que el valor fijado por la Comisión Especial de Enajenaciones era muy elevado.

Sorpresivamente, y casi luego de 3 meses de dicho desistimiento, la Seremi de Bienes Nacionales, recibió una nueva comunicación de la Cooperativa, contenida en el Ord. N°5, de fecha 19 de abril de 2013 mediante la cual se indicó lo siguiente: *“Esta Cooperativa se dirige a UD. para informar que hemos resuelto poner término al Arriendo por los terrenos de las Lagunas de Tratamiento de Aguas Servidas, suscrito con dicho Ministerio con fecha 01-12-2010. El motivo de desistir del Arriendo se debe a que esta cooperativa tenía un arriendo con derecho a compra, pero al acordar no adquirir estos terrenos por el excesivo valor fijado por la Comisión Especial de Enajenación Región de la Araucanía, nos vemos en la obligación de poner término a dicho arriendo”*.

Atendida la situación descrita, mediante Resolución Exenta N°744, de fecha 7 de julio de 2013, la Seremi de Bienes Nacionales dispuso el término del contrato de arrendamiento en comento, estableciendo expresamente que se debían impetrar las medidas necesarias para la correcta devolución del inmueble, a través del acta de recepción correspondiente.

Según los antecedentes que obran en esta Secretaría de Estado, la fecha de entrega del inmueble estaba programada para el día 10 de septiembre de 2013, cuestión que finalmente no ocurrió,

⁷ La determinación del valor comercial del inmueble, realizada en el contexto de una solicitud de venta, debe efectuarse por la Comisión Especial de Enajenaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85° del Decreto Ley N°1939 de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado: *“El precio de venta de los bienes fiscales no podrá ser inferior a su valor comercial, que será fijado por una Comisión Especial de Enajenaciones, previa tasación que deberá practicar la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales [hoy, Secretaría Regional Ministerial respectiva]. El precio se pagará al contado o en el plazo que se estipule”*.

por las razones expuestas en el Ord. N°2140, de 24 de octubre de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial, a saber:

- i. En primer lugar, por encontrarse en curso la tramitación de dos procedimientos Sumarios Sanitarios instruidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía en contra de la Cooperativa; y,
- ii. En segundo lugar, por las deficientes condiciones sanitarias y ambientales en las que a ese momento se encontraba la planta, cuestión que derivó en que se otorgara un plazo de un año para la subsanación de dichos problemas, previo a la correspondiente devolución de la propiedad.

En tal sentido, dicho ordinario estableció un plazo de un año para el cierre formal de las instalaciones, a contar del día 12 de noviembre de 2014, debiendo la Cooperativa obtener todas las autorizaciones y visaciones de los órganos competentes, previo a la devolución efectiva del inmueble.

En este punto, resulta importante señalar que el Ord. N°2140 de 2014 estableció categóricamente los siguientes aspectos: “(...) *pese al término voluntario del señalado arriendo, vuestra representada continuó ocupando el inmueble fiscal. hasta ahora, bajo ninguna calidad jurídica que lo avale, al no contar con autorización de este servicio, deviniendo dicha tenencia en ocupación ilegal, situación conforme a lo prevenido en el artículo 19 del D.L. N° 1939 de 1977 genera el derecho al Fisco para ser indemnizado por los perjuicios que dicha tenencia ilegal ha originado (...) atendida la responsabilidad que cabe a su representada en las irregularidades investigadas en ambos sumarios sanitarios y a que debe además, cumplir las obligaciones legales y sanitarias en terreno para el cierre formal de sus instalaciones, en especial de las Lagunas de Tratamiento de Aguas Servidas, circunstancias íntegramente imputables a su representada y representantes legales, que a esta fecha se mantienen vigentes, no era procedente ni lo es hasta ahora, recepcionar el referido bien raíz(...)*”.

Resulta fundamental señalar que, en razón de las consideraciones expuestas, a través de Ord. N°239 de 12 de febrero de 2015, la Secretaría Regional Ministerial respectiva solicitó al Consejo de Defensa que ejerciera las acciones judiciales tendientes a obtener la restitución del inmueble fiscal en cuestión, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos:

- i. Que, si bien el término del contrato de arrendamiento existente entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la Cooperativa de Aguas Perquenco constaba en un acto administrativo de fecha 19 de abril de 2013, el último pago correspondiente al canon de arriendo se registró con fecha 17 de julio de 2013, sin que se haya verificado la restitución del inmueble; y,
- ii. Que, esta Secretaría de Estado no estaba en condiciones de recibir el inmueble, por cuanto la arrendataria se encontraba en una serie de incumplimientos que, a la fecha del oficio citado no se encontraban regularizados.

Por lo tanto, el requerimiento realizado al Consejo de Defensa del Estado radicó en la necesidad de contar con las siguientes diligencias: *“Obtener el pago del monto adeudado por concepto de ocupación de parte del inmueble fiscal denominado Lote N°1 de una superficie de 4,75 bás., ubicado en la comuna de Perquenco, a contar del mes de agosto de 2013 hasta la fecha que se obtenga la restitución del inmueble, debidamente reajustado (...) Obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones que este Ministerio le impuso para el cierre de sus instalaciones en el inmueble fiscal, es decir, debía obtener las autorizaciones y visaciones de los órganos competentes que resulten necesarias a fin de cumplir con la normativa que rige en materia sanitaria y medioambiental, debiendo la Cooperativa tomar los resguardos necesarios, para no entorpecer la prestación del servicio a la comunidad (...)”*, para posteriormente, obtener la restitución del inmueble fiscal luego de cumplir con las obligaciones descritas.

d. Sobre los Sumarios Sanitarios instruidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, respecto a PTAS Perquenco

De manera paralela la situación ambiental de la PTAS Perquenco, la administración de la Cooperativa presentaba serios problemas, tal como dan cuenta el sinfín de sumarios sanitarios originados con ocasión del deficiente funcionamiento de la planta.

- i. Sumario Sanitario RIJ N°419/2009, iniciado en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N°J1-0161410-2010, que concluyó con una amonestación a la Cooperativa;
- ii. Sumario Sanitario RIJ N°1741/2012, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N°J1-0006204-2013, la cual impuso una multa de 15 UTM a la Cooperativa;
- iii. Sumario Sanitario RIJ N°1713/2013, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N°J1-013237-2014, la cual impuso una multa de 8 UTM a la Cooperativa;
- iv. Sumario Sanitario RIJ N°445/2014, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N°J1-015283-2014, que concluyó con una amonestación a la Cooperativa;
- v. Sumario Sanitario RIJ N°1269/2014, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N°J1-016656-2014, la cual impuso una multa de 10 UTM a la Cooperativa;
- vi. Sumario Sanitario RIJ N°1309/2014, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N° J1-002875-2015, la cual impuso una multa de 25 UTM a la Cooperativa;
- vii. Sumario Sanitario RIJ N°1502/2015, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N°J1-4457-2016, la cual impuso una multa de 20 UTM a la Cooperativa;

- viii. Sumario Sanitario RIJ N° 209EXP705, en contra de la Cooperativa, resuelto mediante REX N° 20092237, la cual amonesta a la Cooperativa.
- ix. Sumario Sanitario RIJ N°219EXP310, instruido en contra de la Municipalidad de Perquenco, actualmente en tramitación; y,
- x. Sumario Sanitario N°219EXP356, en contra de la Cooperativa, actualmente en tramitación⁸.

Sobre el particular, es preciso señalar que tales procedimientos sumarios tienen su origen en el año 2009, momento en que la Cooperativa de Aguas Perquenco se encontraba en plena operación de la planta. En este sentido, resulta claro que los problemas de origen sanitario, tienen una data de, a lo menos, el año 2009.

e. Respetto de los procedimientos de protección relativos a la PTAS Perquenco

A propósito de la situación ambiental en la que se vio involucrada la comunidad de Perquenco, es que se iniciaron una serie de acciones de protección, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, las cuales, en cuanto acciones cautelares, tienen por objeto un remedio rápido y eficaz respecto de los problemas sanitarios verificados. Entre ellos, la acción de protección Caratulada “Cooperativa con Seremi de Bienes Nacionales” es la que resulta fundamental para el análisis en cuestión:

i. Recurso de protección 2700-2020

El presente recurso de protección es interpuesto por la Cooperativa de Aguas Perquenco, en contra de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Araucanía, señalando que desde el año 2013 no se encuentra como encargada del tratamiento de aguas, mantención y limpieza de ductos, fosas y cámaras de alcantarillado de la Comuna de Perquenco, y que su función solo radica en las labores de distribución y abastecimiento de aguas.

Dicha acción señala que el actuar de la Seremi de Bienes Nacionales ha sido ilegal y arbitraria, por cuanto no han puesto en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas servidas, señalando de manera infundada que la responsabilidad de dicha obligación recae exclusivamente en el Ministerio de Bienes Nacionales.

Luego del respectivo informe emanado de este organismo, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, falla en contra de la Seremi de Bienes Nacionales, ordenando a ésta poner en funcionamiento la PTAS de Perquenco, junto con la mantención y limpieza de los ductos, fosas

⁸ Datos obtenidos de la Resolución Exenta N°1/Rol D-019-2022, de fecha 17 de enero de 2022, sobre formulación de cargos.

y cámaras de alcantarillado. El fundamento de dicha resolución judicial dice relación con la aplicación del Decreto N° 236 que fija el Reglamento General de Alcantarillados Particulares.

Finalmente, a través del fallo de fecha 23 de agosto de 2021, la Excma. Corte Suprema, confirma lo resuelto en primera instancia, ordenando al Ministerio de Bienes Nacionales a poner en funcionamiento la PTAS de Perquenco. Sin embargo, ordena a la Dirección de Obras Hidráulicas, la Municipalidad de Perquenco y la Seremi de Salud de la región de Araucanía a actuar dentro de sus competencias, informando de tal supervisión de manera trimestral.

f. Coordinación de los diversos órganos técnicos involucrados en la problemática ambiental existente en la comuna de Perquenco

Con ocasión del problema ambiental que se estaba produciendo en la comuna de Perquenco, esta Secretaría de Estado, junto a otros organismos de la Administración del Estado, iniciaron una serie de acciones tendientes a la búsqueda de posibles soluciones a la situación descrita.

De esta forma, el día 12 de agosto de 2019 se reunieron representantes de la Ilte. Municipalidad de Perquenco, de la Cooperativa Aguas Perquenco, de la SMA, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (“SUBDERE”), de la Seremi de Bienes Nacionales y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y de Bienes Nacionales de la Araucanía. Dicha reunión permitió que cada uno de los participantes pudiera exponer, dentro de lo que compete a cada una, una propuesta de acción para abordar el problema ambiental que afecta a la comuna de Perquenco.

No obstante lo anterior, resulta interesante conocer la postura de la Cooperativa de Aguas Perquenco, la que se vio reflejada en el acta respectiva, bajo el siguiente tenor: *“Señalan que desde que se puso término al contrato de arriendo con Bienes Nacionales ellos no se hacen responsables de la PTAS y no lo harán por no tener acceso al terreno, sin embargo manifiestan que en caso que se realizará una mejora de la PTAS ellos podrían volver a hacerse cargo de la operación y mantención del sistema”*.

Resulta curiosa la formulación que hace la Cooperativa sobre su participación en la problemática asociada a la operación de la planta y sobre los condicionamientos que establece para retomar la actividad de poner en operación la planta, a lo cual se encuentran obligados. Tanto es así que, abiertamente señalan que de manera voluntaria dejaron de hacerse responsable de lo que pasaba con la PTAS Perquenco, a raíz del término de contrato con el Ministerio de Bienes Nacionales.

Como es posible advertir, la conducta de la Cooperativa llama profundamente la atención de este Servicio, toda vez que, tal como se *expondrá infra*, existe una diferencia sustancial entre la autorización de uso del territorio fiscal, – otorgada por este Servicio mediante un arrendamiento, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N°1939 de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de los bienes del Estado (“D.L. N°1939/77”) –, y la obligación de dicha entidad de operar PTAS Perquenco conforme al marco normativo propio de la actividad regulada, en cumplimiento de la autorización otorgada por la Seremi de Salud

respectiva, mediante Resolución Exenta N°1329 de 2009, considerando especialmente que la propiedad no ha sido debidamente devuelta a este Servicio, de tal manera que la Cooperativa mantiene el acceso al inmueble fiscal, a diferencia de lo sostenido por ésta.

Por otro lado, la Cooperativa refiere que sólo en el caso que se efectúe una mejora en el sistema de la PTAS Perquenco *“podrían volver a hacerse cargo de la operación y mantención del sistema”*, en circunstancias que dicha obligación recae únicamente sobre dicha entidad. Pareciera ser entonces que la operación de PTAS Perquenco depende de una decisión absolutamente voluntaria de la Cooperativa, cuestión que da cuenta de la forma irresponsable y displicente en la que se ha conducido dicha organización.

Posteriormente, se llevaron a cabo diversas reuniones durante el año 2020, cuyas actas se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Producto de dicho trabajo conjunto, es que la Seremi de Salud, mediante Resolución Exenta N°J1-4994 de 25 de agosto de 2021, declaró como zona de riesgo sanitario a la comuna de Perquenco, permitiendo además la solicitud de fondos de emergencia para la realización de obras de emergencia, las cuales además van de la mano con lo instruido por la Corte Suprema en la causa de protección anteriormente indicada.

Ello permitió la contratación directa de la empresa Aguas Araucanía S.A. por parte de la Delegación Provincial respectiva, a fin de que ejecutara el servicio de *“Recuperación de lagunas facultativas de Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la Comuna de Perquenco”*, cuya gestión se encuentra actualmente en curso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El presente procedimiento sancionatorio, funda sus bases en una serie de antecedentes de hecho que han sido recopilados a través del tiempo, y que, respecto de los mismos, dicho organismo sancionador hace una interpretación que permite, por tanto, formular cargos a un determinado sujeto pasivo.

Es por ello, que la verificación de tales hechos resulta ser fundamental, toda vez que son la base de las consideraciones jurídicas que se tendrán en consideración para poder sancionar como absolver.

En atención a lo anterior, es que se hace necesario realizar una serie de observaciones tendientes a desvirtuar algunos de los hechos imputados por la SMA al Ministerio de Bienes Nacionales, en cuanto sujeto pasivo del presente procedimiento sancionador.

- a. Respecto al periodo de tiempo sobre el cual se han establecido los cargos en contra del Ministerio de Bienes Nacionales y que permiten fundar los cargos efectuados

Según lo señalado en el considerando N°74 literal iii) de la presente formulación de cargos, a juicio de la SMA el periodo en el que se habría encontrado sin administración alguna la PTAS de Perquenco, va desde el día 10 de septiembre de 2013 al 2 de junio de 2021, en base al siguiente razonamiento: *“Para el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2013 al 2 de junio de 2021, la PTAS Perquenco no fue administrada bajo organismo público o privado alguno, atendido que desde el 10 de septiembre de 2013 la Cooperativa asumió únicamente las labores de administración y mantención del sistema de abastecimiento de agua potable. No obstante, ello, el servicio de alcantarillado de la comuna de Perquenco se mantuvo en funcionamiento, disponiéndose las aguas servidas generadas por la comunidad de Perquenco en las lagunas facultativas de la PTAS Perquenco, las que posteriormente eran descargadas directamente, sin tratamiento, en el cuerpo de agua receptor estero Perquenco”*.

Dicha afirmación resulta ser por una parte errónea y por otro lado totalmente imprecisa e infundada, toda vez que la administración de PTAS de Perquenco se encuentra totalmente vigente. Así, pareciera ser que, en su formulación de cargos, la SMA confunde la administración de la planta de tratamiento con la administración del inmueble fiscal, cuestiones que son del todo diferentes.

En efecto, el considerando transcrito alude a la administración de la PTAS Perquenco, la cual se encuentra forzosamente vinculada a la autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública, mediante REX N°1329, de 4 de febrero de 2009, en virtud de la cual se autorizó y aprobó el Sistema de Alcantarillado de la comuna de Perquenco, estableciendo una serie de obligaciones de índole sanitaria, a fin de que opere de manera correcta el sistema en comento.

A este respecto, resulta importante hacer mención a algunos aspectos de dicha autorización: (i) En primer lugar, pone como responsable al Comité de Aguas Perquenco, rol único tributario N° [REDACTED] cuyo representante es don Enrique Inostroza Manríquez⁹, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]; (ii) En segundo lugar, dicha autorización refiere sobre la propiedad la misma, siendo coherente con las obligaciones contenidas en la letra h) *“Todo cambio de propiedad, responsabilidad o representante legal debe ser previamente autorizado, por esta Secretaría Regional Ministerial de Salud”*; y, (iii) En tercer lugar, el numeral 3 de la misma REX establece expresamente: *“Responsabilicese a los propietarios [el Comité] del cumplimiento del punto 2¹⁰ precedente, debiendo mantenerse*

⁹ Se verifica un error de individualización en el segundo apellido, sin embargo, el número de cédula nacional de identidad corresponde al Sr. Enrique Inostroza Solís, quien también aparece como representante de la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda. en distintas presentaciones realizadas.

¹⁰ Numeral que se refiere a la multiplicidad de obligaciones que contempla la autorización en cuestión.

la presente Resolución a disposición del personal fiscalizador del Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud.

En suma, de las consideraciones expuestas se concluye que la administración de la PTAS Perquenco se encuentra totalmente vigente, por lo que no cabe señalar por parte del órgano persecutor, que la planta se encuentra sin administración vigente desde el año 2013. Tanto es así, que la resolución analizada de la Seremi de Salud Pública se encuentra vigente al día de hoy, dado que no se ha dictado acto administrativo alguno que deje sin efecto su vigencia y obligatoriedad.

Así, un asunto distinto es la administración del inmueble fiscal donde se encuentra emplazada la PTAS Perquenco, y que dice relación con la vinculación contractual existente entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda.

En este sentido, la administración que se vio finalizada gracias a la resolución que puso término al arrendamiento, corresponde a la administración del inmueble de dominio fiscal, pero no a la actividad que se desarrolla en él. Una interpretación en un sentido contrario, caería en el absurdo de entender que, por el hecho de tener autorización para el uso de un inmueble fiscal, se estaría además autorizando la actividad que sea que se realice por parte de esta Secretaría de Estado.

Por tanto, no cabe sino concluir que la administración de la PTAS Perquenco sigue vigente, en orden a que su respectiva autorización no ha sido dejada sin efecto, cuestión en la que no tiene injerencia alguna el Ministerio de Bienes Nacionales.

Junto a lo anterior, resulta importante reiterar que, si bien existe un acto administrativo que puso término al arriendo otorgado a la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., - contenido en la Resolución Exenta N°744, de fecha 17 de julio de 2013 de la Seremía respectiva -, ello no significa que se haya verificado la desocupación del inmueble. Simplemente supone que la ocupación que realizó la Cooperativa luego de tal fecha, tiene el carácter de ilegal o irregular, pero en ningún caso significa que en los hechos, ha terminado.

Tal como se señaló en la relación de hechos, con fecha 24 de octubre de 2014, más de 15 meses después del acto administrativo que puso término al arriendo en comento, la Seremi de Bienes Nacionales de la Araucanía solicitó a la Cooperativa de Aguas Perquenco, tanto el abandono del inmueble como la regularización del mismo, a través del cierre de la PTAS, la cual debía contar con las respectivas autorizaciones competentes (ya que como se ha señalado, no es objeto del Ministerio de Bienes Nacionales pronunciarse sobre las mismas). Ello quiere decir que, a octubre del año 2014 persistía la ocupación del inmueble fiscal por parte de la Cooperativa.

No obstante, no existió entrega alguna del inmueble, así consta en el Ord. N°239 de 12 de febrero de 2015 enviado por la Seremi de Bienes Nacionales al Consejo de Defensa del Estado, en donde se requiere su apoyo, de manera de poder hacer efectiva la desocupación del inmueble fiscal donde se emplaza la PTAS Perquenco.

Por tanto, a más de 21 meses de haberse dictado el acto administrativo de término de arriendo, la Cooperativa seguía ocupando de manera irregular el inmueble fiscal, y sin realizar ninguna actividad en orden a hacer funcionar la PTAS Perquenco, como era su obligación según la autorización otorgada por la autoridad sanitaria correspondiente.

Así, el señalar por parte de la SMA que la PTAS Perquenco ha estado sin administración vigente es un error conceptual de tal entidad que genera una responsabilidad en un organismo del Estado que no tiene obligación alguna respecto a aquello, considerando que la administración se encuentra totalmente vigente tal como señalamos.

A mayor abundamiento, no existen antecedentes que permitan señalar por parte del organismo instructor que el día 10 de septiembre de 2013 se produjo un abandono del inmueble donde se emplaza dicha planta. A diferencia de ello, la información disponible da cuenta claramente que la Cooperativa estaría ejerciendo una ocupación irregular del inmueble con posterioridad a tal fecha.

En el mismo orden de consideraciones, no se comprende la manera en que la Fiscalía de esta SMA ha dado como fecha de inicio a la supuesta desocupación del inmueble el día 10 de septiembre de 2013, toda vez que no consta ningún antecedente formal que acredite tal hecho, sino solo las alegaciones de la Cooperativa en cuestión.

Que, de manera complementaria a lo señalado en los párrafos precedentes, resulta clave considerar la existencia de una gran cantidad de sumarios sanitarios, los cuales han sido instruidos en contra de la Cooperativa, para los efectos de revisar la indeterminación del período de tiempo sobre el cual se han establecido los cargos en contra del Ministerio de Bienes Nacionales y que permiten fundar los cargos efectuados

A este respecto existen 2 antecedentes que permiten visibilizar la importancia de dichos sumarios sanitarios:

- i. Por una parte, es posible apreciar que los sumarios tienen su inicio desde el año 2009, pudiendo incluso las actividades fiscalizadoras tener una data anterior. Esto nos permite determinar que las infracciones de carácter ambiental que redundan en la actual situación sanitaria que vive la comuna de Perquenco se materializaron con la administración de la Cooperativa, y en ningún caso responden a un hecho que resulta ser responsabilidad del Ministerio de Bienes Nacionales. Por lo tanto, malamente resulta plausible aplicar un factor de causalidad directa al actuar de esta Cartera de Estado en el eventual daño a las personas que se pretende imputar.
- ii. Por otro lado, estos sumarios sanitarios permiten entender que la unidad fiscalizada, en este caso la PTAS Perquenco, se encontraba vinculada directamente con el sujeto pasivo

de tales procedimientos sancionatorios, es decir la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda. De otra forma no resulta comprensible que todos ellos hayan sido dirigidos en contra de dicha organización, y que además existan varios dirigidos con posterioridad a la supuesta fecha de abandono de la PTAS.

b. Principio de Legalidad y extensión de competencias del Ministerio de Bienes Nacionales en los hechos que motivan los cargos formulados por la SMA

Preliminarmente, es preciso recordar que la actuación de los Órganos de la Administración del Estado sólo es legítima si se produce con arreglo al principio de legalidad, *“(...) pues el aspecto formal es el que enlaza jurídicamente la acción administrativa con las potestades o atribuciones que el Ordenamiento le habilita, no sólo en sentido facultativo sino como un deber de actuación para la Administración (...)”*¹¹.

El principio de legalidad, a cuya observancia se encuentra sujeta la Administración del Estado, está reconocido en los artículos 6° y 7° de la CPR. Al respecto, el inciso primero del artículo 6° de la CPR dispone que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*.

Enseguida, el artículo 7° establece que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

En el mismo sentido, la Ley N°18.575, - Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (*“Ley N°18.575”*) - consagra el principio de legalidad administrativa, al disponer en su artículo 2° lo siguiente: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.*

Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.

Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que el principio de legalidad significa que no hay potestades “naturales” de la Administración, sino que todos sus poderes están finalizados, subordinados al bien común, de tal manera que el derecho es ineludible al funcionamiento de

¹¹ CAMACHO CEPEDA, G., 2008, “Derecho Administrativo. 120 Años de Cátedra - Las Modalidades de la Actividad Administrativa y los Principios que la Rigen”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p.73 y siguientes.

los poderes públicos. De ello deriva la importancia del derecho administrativo, como derecho público encargado de normar la actuación y organización de los Órganos de la Administración del Estado. En otros términos, el principio de legalidad se traduce en que el derecho se constituye como un parámetro permanente de toda la acción administrativa y nada puede hacerse en la Administración al margen del derecho¹².

De lo señalado se concluye entonces que este Ministerio debe actuar dentro de sus competencias por mandato constitucional, y obedeciendo los principios y reglas propios del derecho administrativo establecidos en la Ley N°18.575 y en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”).

Ahora bien, en términos generales, las atribuciones y competencias que el ordenamiento jurídico ha conferido al Ministerio de Bienes Nacionales están contenidas en el Decreto Ley N°3.274 de 1980, - Ley Orgánica de este Servicio (“D.L. N°3.274/80”), en cuyo artículo primero se establece que este es el Órgano de la Administración del Estado encargado de aplicar, controlar y orientar las políticas aprobadas por el Supremo Gobierno, como asimismo de aplicar la legislación correspondiente y controlar su cumplimiento en diversas materias, tales como las relativas a la adquisición, administración y disposición de los bienes fiscales .

En el mismo orden de consideraciones, el Decreto Supremo N°386 de 1981, que contiene el Reglamento Orgánico del Ministerio de Bienes Nacionales, (“D.S. N°386/81”), establece que corresponde esta Secretaría de Estado proponer las políticas y formular y ejecutar los planes y programas que digan relación con la tuición, adquisición, administración y disposición de los bienes fiscales, entre otras materias.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N°1.939 de 1977, - que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado (“D.L. N°1.939/77”) -, *“Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por medio del Ministerio de Tierras y Colonización, sin perjuicio de las excepciones legales”*.

En lo pertinente, de las consideraciones expuestas es posible concluir que la competencia que la ley ha otorgado al Ministerio de Bienes Nacionales se extiende únicamente al territorio, mas no a las actividades que sobre él se realizan. Sostener lo contrario se traduciría en el absurdo de que, este Servicio debería hacerse cargo del cumplimiento del marco normativo de cada actividad regulada que se desarrolla en el territorio fiscal, lo cual excedería por completo sus atribuciones, apartándose del todo del principio de legalidad y tomaría en inútil la existencia de otros

¹² CAMACHO CEPEDA, G., “Derecho Administrativo. 120 Años de Cátedra - Las Modalidades de la Actividad Administrativa y los Principios que la Rigen”, Ob. Cit., p. 247.

organismos con competencia técnica y jurídica en materia de plantas de tratamientos de aguas servidas.

Así, el rol que el Ministerio de Bienes Nacionales ha ejercido en estos autos está dado por la circunstancia de que el predio sobre el cual se emplaza la planta de tratamiento es de propiedad fiscal, tal como se expuso *supra*, de manera tal que, a dicha propiedad, como a todos los inmuebles de dominio fiscal, le resultan aplicables las normas generales contenidas en el D.L. N°1.939/77.

Sobre el particular, es del caso señalar que el Ministerio cuenta con diversos instrumentos de gestión de inmuebles fiscales, algunos de los cuales implican adquisición, administración o enajenación de bienes fiscales. Específicamente, en materia de administración de la propiedad fiscal, el artículo 55° del D.L. N°1939/77 establece que los bienes del estado pueden ser objeto de destinaciones, concesiones de uso y arrendamientos.

Pues bien, tal como se expuso al comienzo del presente documento, en cumplimiento de dicha normativa este Servicio procedió a administrar el inmueble fiscal donde se emplaza PTAS Perquenco, mediante las siguientes modalidades de asignación: (i) Originalmente, mediante la concesión de uso gratuito de la propiedad a favor del Comité de Agua Potable Rural de la comuna de Perquenco; y, (ii) Luego, a través del arrendamiento otorgado a la Cooperativa Perquenco Ltda.

En ambos casos, la propiedad fue entregada en administración para el desarrollo de fines específicos: (i) La concesión de uso gratuito se concedió para desarrollar el proyecto de construcción, explotación y mantención de una planta de tratamiento de aguas servidas; y, (ii) El arrendamiento, se otorgó con el objeto de destinar el inmueble única y exclusivamente al funcionamiento de dicha planta.

Sin embargo, corresponde a la concesionaria y a la arrendataria, en su caso, dar cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria aplicable a la actividad desarrollada sobre el inmueble, y no a esta Secretaría de Estado, por carecer de competencias legales para aquello.

c. Jurídicamente, el Ministerio de Bienes Nacionales no es legitimado pasivo respecto de los cargos que motivan el presente escrito

Como es de su conocimiento, la titularidad pasiva en materia sancionatoria tiene particular relevancia, ya que apunta a que el reproche por la infracción de la norma sea dirigido al sujeto que efectivamente es responsable por los hechos. Por lo tanto, la correcta determinación del infractor resulta fundamental ya que, de otro modo, podría vulnerarse el denominado “principio de culpabilidad”, en virtud del cual solo puede dirigirse un reproche a quien ha incurrido en la conducta infractora.

En esa línea, el Segundo Tribunal Ambiental sostuvo que *“en el ámbito administrativo sancionador se aplica el principio de culpabilidad, lo que se traduce en que sólo podrá sancionarse al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa”*¹³.

Dada la relevancia del tema, la SMA mediante el Memorándum Fiscalía N°90/2020 denominado “Materias a considerar en la determinación del sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio” (“Memorándum N° 90/2020”), de fecha 29 de mayo de 2020, da cuenta de una serie de hipótesis que pueden ocurrir en cuanto a la determinación del infractor ambiental, y las formas en las que se deberá enfrentar esas situaciones deben realizarse diligencias de prueba que lleven a determinar en concreto cuál es la persona que tiene a su cargo la gestión operativa, ambiental y financiera de la planta de tratamiento.

Sobre esta base, sólo es posible concluir que la responsable en la ejecución de las obligaciones de operación de la Planta de Tratamiento y su abandono es la Cooperativa de Agua y Alcantarillado de Perquenco, siendo la única operadora autorizada en virtud de la citada REX N°1329/2009, de la Subsecretaría de Salud Pública.

d. De la normativa aplicable en materia de servicios sanitarios rurales

Tal como se indicó al inicio de esta presentación, los sistemas de APR nacieron con la finalidad de subsanar la necesidad de agua potable en diversos sectores rurales de nuestro país. Es en este contexto, que la normativa por la que se rigen resulta ser muy acotada y específica. Sin embargo, dada la importancia del ejercicio de dicha labor es que a lo largo del tiempo la regulación se ha visto cada vez más reforzada, entendiéndose además la importancia social y económica que dichos sistemas tienen.

A fin de poder comprender claramente los procedimientos en los que se enmarca la actividad de las APR, se deben distinguir distintas etapas de los servicios sanitarios, a saber:

- i. Producción de Agua Potable
- ii. Distribución de Agua Potable
- iii. Recolección de Aguas Servidas.
- iv. Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas¹⁴.

¹³ Al respecto, véanse los siguientes fallos: (i) Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, considerando trigésimo quinto; y, (ii) Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-38-2014, considerando cuadragésimo primero.

¹⁴ Definición de etapas establecidas en la Ley N°20.998, que regula los servicios sanitarios rurales. Dichas etapas son distintas con aquellas reguladas por el DFL 382/1988 del Ministerio de Obras Públicas, sólo existiendo diferencias en el último proceso, que es denominado por dicho DFL como “Disposición de aguas servidas”.

Respecto a la normativa que regula esta actividad, podemos encontrar una regulación que pone el énfasis en la competencia técnica de la DOH dependiente del Ministerio de Obras Públicas. Por otro lado, existen las normas del código sanitario, así como normativa especial del Ministerio de Salud y finalmente la supervisión de quienes ejercen tales funciones a cargo de la División de Asociatividad y Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Desde el punto de vista de la supervisión, ésta corresponde a la DOH, tal como indica el dictamen N°102829 de 2015, de la Contraloría General de la República, el que señala: “(...) a la dirección de Obras Hidráulicas le corresponde, en síntesis, el estudio proyección, construcción, reparación, explotación de obras de riego que se realicen con fondos fiscales; las obras de saneamiento y recuperación de terrenos que se ejecuten con fondos fiscales (...) Asimismo, que la ley N° 20.798, de Presupuestos del Sector Público año 2015, al igual que la del año 2014, y las de años anteriores, establece en la glosa 02, Partida 12, Capítulo 02, Programa 12, Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Obras Públicas, Agua Potable rural, que **“La administración del programa y su ejecución presupuestaria será efectuada e informada mensualmente por la Dirección de Obras Hidráulicas”**. Cabe precisar que de su glosa 06 se aprecia, en lo que interesa, que ese presupuesto incluye recursos por el monto que indica para “gastos de administración y supervisión asociados directamente con los sistemas de agua potable rural a nivel nacional” y que “por decreto del Ministerio de Obras Públicas, las obras o proyectos podrán ser cedidas o transferidas, a cualquier título, a las Municipalidades correspondientes, a cooperativas u organizaciones sin fines de lucro de que forman parte los usuarios o beneficiarios, o entregados en administración a la respectiva empresa sanitaria”.

Respecto a la regulación de los Servicios Sanitarios, se hace necesario hacer una aclaración respecto a la normativa vigente. Por una parte, en el año 2017 se promulgó la Ley N°20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales, rigiendo a partir del mes siguiente de la publicación de su respectivo reglamento¹⁵.

Por tanto, previo a la entrada en vigencia de la norma indicada, la actividad sanitaria se encontraba regulada a través del DFL N°382 de 1989 del Ministerio de Obras Públicas, sobre Ley General de Servicios Sanitarios. Dicha norma refiere en su art. 1° transitorio, que, respecto de los sistemas rurales de agua potable, en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5°, no les será aplicable esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, estarán obligados a dar cumplimiento a las normas relativas a la prestación de servicios sanitarios.

Por tanto, las APR que se encuentren en la situación descrita, como lo fue primeramente el Comité de Aguas Perquenco y posteriormente la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., se debían regir por las obligaciones relativas a la prestación del servicio, entre ellas las contenidas en los artículos 33°, 34°, 35° y 52° bis de dicho cuerpo normativo, a saber: “El prestador estará obligado a prestar servicio a quien lo solicite, sujeto a las condiciones establecidas en la ley y su reglamentación

¹⁵ Dicho reglamento fue publicado el 19 de octubre de 2020, por lo tanto, la vigencia de la ley se entiende a partir del 19 de noviembre de 2020.

(...)” asimismo el art. 34 indica: “El prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministro de Salud”, el art. 35 indica: “ El prestador deberá garantizar la continuidad y calidad de los servicios, las que solo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor”, y finalmente el art. 52 bis indica: “Los prestadores podrán establecer, construir, mantener y explotar sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en el ámbito rural, bajo la condición de no afectar o comprometer la calidad y continuidad del servicio público sanitario”.

Tales obligaciones de carácter legal, se encuentran a su vez, vinculadas directamente a la autorización de operar la infraestructura sanitaria emitida por la Seremi de Salud, que ya fue mencionada con anterioridad, y que tal como se indicó, pesan sobre el Comité de Aguas Perquenco y posteriormente sobre la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda. hasta el día de hoy.

Asimismo, cabe señalar que la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda, en su objeto social señala lo siguiente: “La Cooperativa perseguirá fines de lucro y tendrá como objetos específicos el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos y privados de producción y distribución de agua potable para el consumo de sus asociados y de terceros, la recolección el tratamiento y la disposición de aguas servidas, y las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, **en la forma y condiciones establecidas en los decretos con fuerza de ley números 382 y 70 ambos del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas**”.

Por lo tanto, en este orden de consideraciones hay una sujeción tanto legal como convencional por parte de la Cooperativa a las normas sobre Servicios Sanitarios indicada con anterioridad y que, por tanto, se encontraba obligada a mantener la prestación de los servicios autorizados, los cuales solo pueden verse interrumpidos por fuerza mayor, cuestión que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista no se ha verificado.

Desde el punto de vista sanitario, el DFL N°1 de 1989 del Ministerio de Salud, determina las materias que requieren autorización sanitaria, así en su numeral 22° se requiere autorización para las siguientes actividades: “Funcionamiento de obras destinadas a la provisión o purificación de agua potable de una población o a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros”.

Junto a lo anterior, el art. 7° del DFL 725 del Ministerio de Salud, se refiere a las autorizaciones en comento, indicando que: “Las autorizaciones o permisos concedidos por los Servicios de Salud, de acuerdo con las atribuciones de este Código, tendrán la duración que para cada caso se establezca en los respectivos reglamentos, con un mínimo de tres años. Estos plazos se entenderán automática y sucesivamente prorrogados por períodos iguales, mientras no sean expresamente dejados sin efecto.”

Finalmente, corresponde referirnos al Decreto N°236 de 1926 sobre “Reglamento General de Alcantarillados Particulares”. Dicho reglamento, como su nombre lo indica, se refiere a instalaciones de carácter particular. Así, el artículo 1° delimita el alcance de aplicación de la misma

indicando: “ *El presente reglamento se refiere a la manera de disponer de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente.*”

Por tanto, la aplicación de dicha regulación se enmarca en la existencia de un sistema particular de alcantarillado, cuestión que no viene al caso en esta circunstancia, dado que las instalaciones fueron creadas con fondos públicos, tal como indicamos al inicio de estos descargos. Junto a ello, resulta necesario recordar que el APR de Perquenco fue entregado a una organización creada con el objeto de prestar los servicios sanitarios correspondientes, igual objetivo al que se encuentra la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., la que incluso persigue fines de lucro en su gestión.

El entender claramente la aplicación de dicha normativa, nos permite a su vez dar una correcta aplicación de la misma, en este sentido, resulta del todo lógica la norma del artículo 13° del Decreto N°236 de 1926, que señala que las plantas de tratamiento de aguas servidas serán responsables de su operación y tratamiento, disposición que se repite en el artículo 71° que se encuentra en el títulos sobre conservación de altancarillados, esto es: “*La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas*”.

Resulta claro, que, de no existir redes públicas, así como no existe un prestador de servicios sanitarios, debe ser el dueño del terreno quien debe velar por el buen funcionamiento de la misma. No obstante, esto no es lo que ocurre en el caso en comento, tanto las redes como la PTAS Perquenco fueron construidas a propósito de la entrega de fondos públicos, y, por otro lado, como señalamos, la administración del servicio sanitario se encuentra en manos de una organización creada y destinada a tal función.

En conclusión, podemos determinar que, desde el punto de vista del servicio sanitario, éste se encuentra sujeto a las directrices técnicas de la Dirección de Obras Hidráulicas. En relación a las normas de calidad de las aguas y el servicio, éste corresponde a la Seremi de Salud respectiva.

e. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de protección y los objetivos que persigue

La acción de protección es una acción cautelar de emergencia, establecida para asegurar el respeto y vigencia de derechos fundamentales. En atención a su naturaleza cautelar, persigue una

finalidad distinta a la de un procedimiento de lato conocimiento, es decir, busca poner pronto remedio a la amenaza o transgresión de determinadas garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política. En tal sentido, los tribunales han resuelto que:

“La razón de ser del recurso de protección es someter al imperio del derecho las acciones u omisiones ilegales y arbitrarias que importen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de aquellas garantías constitucionales indicadas taxativamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República”¹⁶.

Dado su carácter cautelar y tramitación sumarísima con un procedimiento concentrado y sobre todo desformalizado, esta acción guarda grandes diferencias con los procedimientos de lato conocimiento, los cuales contemplan una amplia etapa de discusión y una etapa probatoria.

La necesidad de una resolución pronta y eficaz por parte de los tribunales, hace que la etapa de discusión se vea drásticamente mermada, cuestión que influye al final del día en la profundidad de discusión sobre diversas cuestiones de fondo, que en muchos casos no resultan simples de sopesar.

Esta dificultad, ha sido ampliamente comentada por la doctrina, a este respecto señalan Zaror y Rojas lo siguiente: *“La cuestión en torno a la exigencia de un debido proceso o de un proceso racional y justo, precisamente en la tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales es de aquellas condiciones básicas de garantía de las mismas. En efecto, este proceso debe cumplir con esas condiciones so pena de darse el contra sentido que se vulneren derechos fundamentales por falta de resguardo de esas condiciones, precisamente en este proceso tutelador. (...) Pues bien, ¿el proceso del “recurso de protección” cumple con esas condiciones? Creemos que no, y fundamentalmente por la escasa posibilidad de contradictoriedad -la que se reduce al “informe” pedido a la contraparte-, y en la escasa posibilidad de aportación de prueba tanto a la “parte recurrente” como al “recurrido”.*

Las anteriores falencias, y que han sido puestas en relevancia en más de una oportunidad 46, constituyen un despropósito jurídico y requiere una solución, sea por vía de un complemento legal de protección de derechos fundamentales, sea por vía de dotar efectivamente a nuestro Derecho de un proceso administrativo, o ambas, en cuya virtud se protejan efectivamente los derechos fundamentales”¹⁷.

De la misma forma sugiere el profesor Romero Seguel lo siguiente: *“(El recurso de protección) carece de un “contradictorio” adecuado que permita a las partes discutir con mayor o menor amplitud sobre el derecho controvertido, en términos de cerrar el debate para siempre; esta sumariedad en la discusión aumenta el grado de un posible error judicial”¹⁸.*

Este aspecto jurídico, resulta capital a la hora de comprender los alcances que podría llegar a tener las sentencias derivadas de una acción cautelar como la acción de protección. Si bien desde el punto de vista formal, la acción de protección, resuelve con efecto de cosa juzgada formal, no resulta claro atribuir a dicha sentencia un carácter definitorio de un determinado conflicto, como

¹⁶ Fallo de Corte de Apelaciones de San Miguel caratulado “Muñoz Silvia”, con fecha 23 de agosto del 2000, rol n°172-2000 considerando 4º

¹⁷ KAMEL ZAZOR, A. y ROJAS CALDERON, CH., 2009, “Las deficiencias estructurales y prácticas de la acción de protección”, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte.

¹⁸ ROMERO SEGUEL, A. “La cosa juzgada en el proceso civil chileno”

lo tendría una sentencia derivada de un procedimiento, en donde la discusión de todos los aspectos relevantes, ha sido objeto de diversas etapas.

En efecto, la jurisprudencia ha entendido desde hace mucho, que la acción de protección no es la vía procesal idónea para resolver cuestiones de lato conocimiento¹⁹ como lo sería la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, así: *“Conviene, no obstante, esclarecer que la naturaleza del recurso de protección es meramente cautelar, destinado a hacer cesar los efectos del acto arbitrario y establecer la situación, de hecho y jurídica, a la que era antes de su comisión: statu quo ante; de suerte que esta acción constitucional ni es de condena, ni, menos, constitutiva, dejando –precisamente– al interesado en facultad de proveer al cuidado de sus derechos mediante el ejercicio de las que crea tener para provocar”*²⁰.

Por tanto, tal como se ha indicado de manera reiterada, el objetivo principal de la jurisdicción cautelar, es la de proteger de ciertas amenazas o transgresiones a determinados derechos amparados constitucionalmente, más no el de acreditar o imputar derechos o responsabilidades a sujetos específicos, cuestión que corresponde ser ventilada en los procesos que ha establecido la ley para ello y a través de los mecanismos definidos para ello. Esto se transforma en una garantía para las partes de que todos los aspectos relevantes de la discusión serán ponderados por la autoridad jurisdiccional en los tiempos y formas correspondientes.

En consecuencia, no resulta correcto que en el presente procedimiento sancionador se imponga como responsable de la operación de la PTAS Perquenco al Ministerio de Bienes Nacionales, considerando como antecedente de imputación, el fallo de protección emanado de la Excm. Corte Suprema en Rol N°119.163-2020, caratulado “Cooperativa con Seremi de Bienes Nacionales”.

f. De la organización(es) que se encuentra a cargo de la explotación del servicio sanitario rural

Resulta importante, dar a conocer la historia y situaciones acontecidas a propósito de las distintas personas jurídicas que han tenido a cargo la administración de la PTAS Perquenco, estas son el Comité de Aguas Perquenco y la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., dichas situaciones, en opinión de este Ministerio, han sido uno de los gatillantes que han influido en las deficiencias de la PTAS Perquenco, y que finalmente han ocasionado una situación ambiental insostenible en la comunidad.

Tal como ya se ha indicado previamente, el Comité de Agua Potable y Alcantarillado rural de Perquenco, tiene su origen el 4 de abril de 1992, como una organización de carácter funcional y sin fines de lucro, regida por las normas de la Ley N°18.893, modificado posteriormente de acuerdo a las normas de la Ley N°19.483 de 1996, sobre Juntas de Vecinos y demás

¹⁹ HENRÍQUEZ VIÑAS, M., 2018, “Acción de Protección”, Santiago, Der Ediciones, pp. 39-40.

²⁰ “Banco Hipotecario Internacional Financiero con Director De Obras De La Municipalidad De Santiago” (1990), Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de mayo de 1990 (protección), Rol 430-89, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 87, sec. 5ª, p. 112.

organizaciones comunitarias, manteniendo su domicilio en la calle Nicasio Toro N°910, comuna de Perquenco.

El objetivo general de dicha organización será la de explotar el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Perquenco, incluyendo la administración, operación y tratamiento.

Es esta organización la que adquiere los respectivos compromisos son SENDOS, lo que permite la entrega de la administración de la PTAS de Perquenco a dicha organización.

A este respecto, se hace necesario hacer presente que los estatutos de dicha organización permiten la disolución de la misma, a través de Asamblea Extraordinaria, y con el acuerdo de la mayoría de los afiliados.

Por otra parte, y tal como ya se indicó, la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada, tiene su origen en la junta general constitutiva de 08 de octubre de 2005. Dicha es presidida por el Sr. Enrique Inosotroza Solís, en su calidad de presidente del comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, quien además se indica como presidente del comité organizador de la Cooperativa. Se indica además que participan de dicha asamblea un total de 155 socios.

Se expone en el acta de la reunión lo siguiente: *“ Como ya fuera informado en su oportunidad, se exponene nuevamente, con apoyo de proyecciones, los antecedentes que llevaron a la directiva del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, proponer a la comunidad de Perquenco, la conversión del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, en una empresa de tipo cooperativo para que esta, como sucesora legal del Comité de Agua Potable y Alcantarillado rural de Perquenco, continúe con la administración del servicio.”*

Respecto de los estatutos aprobados en dicha reunión se menciona en su artículo 1° lo siguiente: *“De la razón social. Se constituye una Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable y Alcantarillado con el nombre de “Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada”, la que podrá actuar y funcionar, inclusive con los bancos, con el nombre de fantasía de “Cooperativa Aguas Perquenco Ltda”, en adelante “la Cooperativa”, y que se registrá por este estatuto, por la Ley General de Cooperativas, contenida en el D.F.L. N° 5 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, publicado en el diario oficial de fecha 17 de Febrero de 2004, su reglamento y las demás disposiciones legales que le sean aplicables. Para todos los efectos legales y, especialmente en relación con lo establecido en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento y normativa pertinente, la presente Cooperativa será la continuadora legal del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, rol único tributario número 71.533.000-8, con domicilio en Perquenco, calle Nicasio Toro N° 910, asumiendo su posición jurídica y legal como concesionaria de pleno derecho en los servicios de agua potable y alcantarillado que el señalado comité presta a la fecha”.*

El problema de dicha conversión, radica en que de acuerdo al Ord. N° 5495 de 2014 del Director de Obras Hidráulicas, se plantea una situación compleja en relación al traspaso de bienes desde el Comité a la Cooperativa, esto es: “El proceso de disolución del Comité y su transformación en Cooperativa fue, desde su génesis, absolutamente ilegal, comenzando por el hecho de que el Convenio suscrito con SENDOS, para los efectos de la entrega en administración del sistema de agua potable rural - el que se encontraba plenamente vigente a la fecha en que se produjo la transformación - había sido suscrito con una organización comunitaria funcional sin fines de lucro, llamada “Comité de Agua Potable rural” y no con una asociación de distinta naturaleza y además, con fines de lucro, denominada “Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental”, regulada por un marco jurídico completamente distinto al que rige a las organizaciones comunitarias. (...) No existe evidencia ni antecedentes en la I. Municipalidad de Perquenco, de que la disolución del Comité de Perquenco haya sido aprobada en una asamblea legalmente convocada para tal efecto y constituida, conforme con la Ley y con su propio Estatuto, como tampoco, respecto del rol que le cupo al municipio en la aprobación de esta disolución (...)”.

Junto a lo anterior señala de manera enfática la DOH: “No existe la certeza, pero sí la presunción, de que la cooperativa tiene incorporada como patrimonio propio y sobre la cual solo tienen derechos los socios, parte de la infraestructura correspondiente al sistema de agua potable rural aportada por el Estado, situación que reviste la mayor gravedad, porque no ha existido nunca un acto legal por medio del cual dicha infraestructura le haya sido donada y sobre la cual, los socios han forjado un patrimonio propio, dejando a la comunidad en condiciones de absoluta precariedad e indefensión, en cuanto al abastecimiento de agua potable, en condiciones mínimas de calidad y continuidad (...) Cabe señalar, además, que los consejeros y el gerente han rechazado sistemáticamente, desde que se conformó la Cooperativa, aceptar la asesoría y supervisión que presta la Dirección de Obras Hidráulicas a todas las organizaciones administradoras de los servicios de agua potable rural, tanto la que presta directamente, así como la que es otorgada por la empresa sanitaria Aguas Araucanía, en su calidad de Unidad Técnica”.

Resulta aún más complejo el escenario, cuando se tiene en consideración que la autorización a la que se ha hecho mención, emanada de la autoridad sanitaria es otorgada a nombre del Comité, en circunstancias que tal como hemos indicado con anterioridad, dicha resolución es emitida el año 2009, es decir 4 años después de que se procediera a la disolución de dicha organización. Junto a lo anterior, se ha tenido a la vista el certificado N° 025 del Secretario Municipal (S) de la Ilustre Municipalidad de Perquenco, donde señala que a través de sesión extraordinaria de 13 de diciembre de 2019 fue reactivado el Comité de Agua Potable y Alcantarillado rural de Perquenco, existiendo por tanto dos organizaciones destinadas a la explotación del servicio sanitario rural.

IV. ANÁLISIS DE LOS CARGOS EFECTUADOS EN BASE A LOS ANTECEDENTES APORTADOS

En base a los argumentos indicados con anterioridad, es que resulta clave hacer una evaluación del cargo imputado al Ministerio de Bienes Nacionales en el presente procedimiento sancionatorio, el cual tiene como fundamento 2 hechos constitutivos:

(i) Deficiente operación de la PTAS Perquenco desde el mes de septiembre de 2013; y, (ii) Ausencia de Programa de Monitoreo.

a. Deficiente operación de la PTAS Perquenco desde septiembre de 2013

Respecto de este cargo específico, es necesario remitirse a lo indicado respecto a las consideraciones jurídicas mencionadas en esta presentación, dado que tal como se indicó, la operación de la PTAS Perquenco se encontraba bajo la responsabilidad del Comité/Cooperativa de aguas de la comuna de Perquenco.

Tal responsabilidad, como fue demostrada, tiene sustento en la autorización de funcionamiento entregada a la entidad correspondiente, siendo ella por tanto la organización que debía velar por el correcto funcionamiento de las instalaciones sanitarias entregadas para su uso.

No resulta posible, tal como se indicó, hacer equivalente la autorización de funcionamiento sanitaria otorgada a un prestador de servicios con el acto administrativo emanado del Ministerio de Bienes Nacionales que regulariza el uso de un determinado inmueble fiscal, tal como fue latamente explicado.

En este entendido, si la Superintendencia del Medio Ambiente ha determinado que la PTAS de Perquenco ha sido operada de manera deficiente, provocando además los vertimientos señalados, el Ministerio de Bienes Nacionales no se encuentra en condiciones de controvertir tal afirmación, por cuanto no reviste parte de nuestras competencias el determinar si una planta ha sido operada o no de manera adecuada. Lo que sí es objeto de controversia, es quien debía hacer funcionar de manera correcta dichas instalaciones, no siendo de cargo de Bienes Nacionales, tal como se ha manifestado latamente en el presente escrito.

Lo anterior, junto con la verificación de errores sustanciales en la determinación de las fechas en las que se habría verificado la falta de operación de la planta en cuestión. Tal como se indicó, no existe antecedente alguno que permita de manera razonable sostener que la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda. abandonó la PTAS en el mes de septiembre de 2013, sino que tal como se expresó anteriormente, existen antecedentes formales que dan cuenta de una ocupación que se mantuvo durante mucho tiempo, luego de la dictación del acto administrativo que ponía término al arrendamiento concedido.

En consecuencia, el primer hecho constitutivo de infracción y que permite, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, formular cargos a este órgano de la Administración del

Estado, no tiene sustento alguno en cuanto a la responsabilidad del sujeto que debía llevar a cabo tales funciones, y por lo tanto, tales hechos no le son imputables de manera alguna a esta Cartera de Estado.

b. Ausencia de Programa de Monitoreo

De acuerdo a lo indicado en la Resolución Exenta N° 1175/2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto la aplicación del Decreto Supremo N° 90 del 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, se establece como objetivo el de “*guiar a los titulares de proyectos o Unidades Fiscalizables que generan y/o descarguen riles a aguas marinas y continentales superficiales*”.

En línea con lo anterior es que no corresponde que se atribuyan obligaciones medioambientales a un organismo que no tiene la calidad de titular ni responsable de una unidad fiscalizable, considerando además que existe un responsable del proyecto, en este caso, la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., respecto al Servicio Sanitario Rural de dicha comuna.

POR TANTO,

A Ud. Respetuosamente pido: Tener por evacuados los descargos del Ministerio de Bienes Nacionales, respecto de la Resolución Exenta N°1/Rol D-019-2022, de fecha 17 de enero de 2022, y en mérito de lo expuesto, desechar el cargo formulado, por carecer de mérito suficiente para su procedencia.

PRIMER OTROSÍ: En el improbable caso en que esta Superintendencia estime que este Ministerio tiene responsabilidad en los hechos que originaron la formulación de cargos descritos en lo principal de esta presentación, pido respetuosamente a Ud. que tenga a la vista las consideraciones que se exponen a continuación, a fin de que se resuelva rebajar la sanción que eventualmente se decida aplicar a este Servicio.

1. Irreprochable conducta anterior del Ministerio de Bienes Nacionales

Que este Ministerio posee irreprochable conducta anterior, toda vez que conforme a las Bases metodológicas de la determinación de sanciones de la SMA (3.1.5 letra e) señala que: “*Se entenderá que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no se esté dentro de algunas de las siguientes situaciones:*

- i. El infractor ha tenido una conducta anterior negativa.*
- ii. La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior.*
- iii. La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior”.*

De lo anterior se concluye que este Ministerio no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis antes mencionadas, circunstancia que debe ser ponderada por parte de la autoridad sancionatoria

al momento de aplicar la sanción. En tal sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que: *“Que, en lo referente a la conducta anterior del infractor, es este un aspecto referido al comportamiento o disposición al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del contraventor, debiendo ser sancionado con mayor rigidez aquellos que presentan un amplio historial de incumplimiento ambiental, y, por el contrario, incentivar a quienes han cumplido la ley y han mantenido una conducta anterior irreprochable”*²¹.

2. Medidas correctivas

Con posterioridad al mes de septiembre del año 2013, este Servicio adoptó las siguientes acciones tendientes a corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus consecuencias:

- i. La obtención de fondos extraordinarios provenientes del Ministerio del Interior, según consta en Resolución Ex. N°7372 de fecha 30 de noviembre de 2021 de la Subsecretaría del Interior, por un monto ascendente a \$742.8823.490, para poder subsanar el hecho infraccional imputado.
- ii. La contratación de un asesor técnico (Aguas Araucanía), mediante Resolución Ex. N°18 de fecha 10 de enero de 2022 de la Delegación Presidencial Regional de la Araucanía, con el objeto específico de contratar sus servicios para la “recuperación de lagunas facultativas de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la comuna de Perquenco”.
- iii. El otorgamiento de la administración del inmueble a la Ilte. Municipalidad de Perquenco, mediante concesión gratuita que consta en Resolución Exenta N°E-22.848, diligencia que tiene como fecha el 2 de junio del año 2021 muy anterior al procedimiento sancionatorio).
- iv. La creación de mesas de trabajo con diversos servicios públicos con competencia en la materia como lo son: El Delegado Presidencial de la Araucanía, La Ilustre Municipalidad de Perquenco, La dirección de Obras Hidráulicas.

3. Inexistencia de persecución de beneficios económicos y no precedencia de daños punitivos

A diferencia de otros asuntos que conoce esta Superintendencia, en este caso es preciso destacar que al ser un organismo del Estado en ningún caso hubo aprovechamiento económico por parte del Ministerio producto del incumplimiento que se le atribuye. Como bien es conocido y se expresa en los principios de las Bases metodológicas para la procedencia de sanciones de la SMA, uno de los factores a considerar al momento de imponer sanciones es el de que “la sanción debe

²¹ Corte Suprema caso Boyeco Rol N° 24.422-2016 fecha 25 de octubre de 2017 considerando 17°

eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento”. Pues bien, en este caso no existe beneficio económico alguno (no así en el caso de otros actores como lo es la Cooperativa).

De este modo, en el caso en concreto no es posible asociar el castigo con la determinación de costo/beneficio por parte de un agente económico racional, ya que nunca hubo un provecho económico.

Como consecuencia de lo anterior tampoco corresponde aplicar el elemento disuasivo adicional de “daños punitivos” también conocido como “punitive damages” la cual es una sanción adicional que pertenece a una subcategoría de aprovechamiento económico mencionado más arriba, el cual aplica cuando los beneficios son especialmente cuantiosos, de modo que si no es aplicable la primera categoría mal puede aplicar esta segunda.

4. Participación

Es preciso señalar que la SMA, en su formulación de cargos, ha asumido que el presente caso exhibe una situación de titularidad difusa de distintos organismos como lo son: la Municipalidad, la Cooperativa y la DOH. En esta misma línea, la propia SMA dictó medidas pre procedimentales tanto a la Municipalidad como la Cooperativa el 8 de julio del año 2021 en razón de lo anterior es que se solicita que se trata de una situación anómala en la que diversos actores han contribuido activa o pasivamente en la infracción atribuida.

Tal y como bien se menciona las citadas Bases, en toda sanción debe estar presente el principio de proporcionalidad el cual en materia administrativa sancionatoria exige que: “La sanción se ajuste a la entidad y cuantía que ha tenido la infracción, el cual opera también como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada”²².

5. Principio de Flexibilidad y la posibilidad que la Superintendencia de incorporar otros criterios, que fundadamente se estimen necesarios evaluar y ponderar en la sanción específica

Tal como la SMA en su guía metodológica señala: “La sanción debe ser flexible, consistente y considerar las circunstancias específicas del caso y del infractor”. En la especie, lo señalado se traduce en la necesidad de que esa Superintendencia sopesa las circunstancias que se enunciarán en este apartado.

²² CORDERO QUINZACARA, E., 2014. “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Vol. 42, Nº 1. [pp. 399 - 439]. p. 425.

En primer término, no existe claridad respecto de cuáles son los deberes que pesan sobre este Ministerio. Más allá del daño ambiental generado, el factor de imputación a esta Secretaría de Estado ha sido netamente su calidad de propietaria del inmueble.

De este modo, si se llegara a determinar que hubo inactividad, tardanza o negligencia por parte de este Ministerio, también es prudente sopesar la poca claridad respecto de los deberes que le cabían al Ministerio y la carencia de medios jurídicos, facultades legales y financieros que permitieran haber dado cumplimiento a dichos deberes.

Sobre el particular, es preciso reiterar lo expuesto en lo principal de este escrito sobre el principio de legalidad, el cual constituye un impedimento morigerador razonable si se toma en cuenta que, en la práctica, lo que se le exigía a este Servicio era operar una planta de tratamiento de aguas servidas, lo cual excede sus facultades legales y escapa a sus capacidades técnicas.

6. El grado de cooperación que ha mantenido con la investigación y el procedimiento sancionatorio

Este Ministerio desde un inicio cooperó (y sigue cooperando) en el procedimiento sancionatorio que motiva estos autos, cumpliendo con lo ordenado desde un inicio por esta Superintendencia. En tal sentido, es preciso recordar las 10 acciones concretas llevadas a cabo por este Servicio, informadas recientemente a la SMA, relativas a las medidas provisionales que se encuentran en ejecución para solucionar el problema ambiental que afecta a la comuna de Perquenco.

En suma, este Ministerio ha actuado de manera transparente y ha manifestado plena disponibilidad para entregar la información requerida por parte de la SMA y colaborar con las diligencias probatorias que sean pertinentes.

7. En lo que refiere a la intencionalidad la infracción sólo se pudo haber realizado con culpa

La naturaleza del tipo infraccional empleada en la formulación de cargos, exige que la concurrencia de una negligencia por parte de este Servicio, lo que excluye de por sí el dolo. Si bien en este tipo de procedimientos no se exige un elemento subjetivo para la configuración de una infracción, dicho elemento resulta relevante para la determinación del quantum de la multa:

En tal sentido, en referencia a una norma similar de la Ley N°20.529, la Excma. Corte Suprema en su sentencia Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015, ha resuelto que *“(...) la falta de dolo o intencionalidad en la comisión de la conducta sancionada constituye una circunstancia que debe ser considerada para los efectos del quantum de la sanción pecuniaria pero no una eximente de responsabilidad, desde que el artículo 73, de la Ley 20.529, dispone que la multa aplicada deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la intencionalidad en la comisión de la infracción”*.

POR TANTO,

A Ud. Respetuosamente pido: Tener presente las consideraciones expuestas al momento de determinar la sanción del caso de estos autos.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos y los argumentos que se exponen en este escrito, solicito a Usted tener por acompañados los siguientes documentos

1. Copia de Resolución Exenta N° 3005 de 14 de noviembre de 2008 de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Araucanía que concede arriendo de inmueble fiscal a la Cooperativa de Agua Perquenco Ltda.
2. Copia de Certificado N° 026 de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por el Secretario Municipal (S) de la I. Municipalidad de Perquenco.
3. Copia de Resolución Exenta N° 1329 de 04 de febrero de 2009 de la Subsecretaría de Salud Pública que aprueba y autoriza el funcionamiento del sistema Particular del Alcantarillado de la comuna de Perquenco.
4. Copia del Decreto Alcaldicio N° 240 de 12 de junio de 1997 que aprueba la reforma de estatutos del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco.
5. Copia de Dictamen N° 102829 del año 2015 de la Contraloría General de la República.
6. Copia del Ord. N° 5495 de 27 de octubre de 2014 del Director de Obras Hidráulicas al Fiscal del Ministerio de Obras Públicas.
7. Copia de Acta de Junta General Constitutiva de la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada” o “Cooperativa Aguas Perquenco Ltda.” De fecha 08 de octubre de 2005.
8. Copia de Resolución Exenta N° 744 de 17 de julio de 2013 de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Araucanía que pone término al arrendamiento otorgado a través de Resolución Exenta N° 2440 de 2010 a la Cooperativa de Agua Perquenco Ltda.
9. Ord. N 2740 de 24 de octubre de 2014 de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de la Araucanía al Sr. Iván Rodrigo Topp Soto, Gerente de la Cooperativa Aguas Perquenco Ltda.
10. Ord. n° 25 de 19 de abril de 2013 del Gerente de Cooperativa Aguas Perquenco Ltda., a la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Araucanía.

11. Ord. N° 239 de 12 de febrero de 2015 de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Araucanía al Abogado Procurador Fiscal de Temuco del Consejo de Defensa del Estado.
12. Copia de Resolución Exenta N° 7.372 de 30 de noviembre de 2021 del Subsecretario del Interior, que da cuenta de transferencia de fondos a otras entidades públicas, año 2021.
13. Copia de Resolución Exenta N° 18 de 10 de enero de 2022 de la Delegación Presidencial Regional de la región de Araucanía que dispone la contratación directa de la empresa Aguas Araucanía S.A.
14. Copia de Resolución Exenta N° J1-4994 de 25 de agosto de 2021 de la Seremi de Salud de la región de Araucanía que declara zona de riesgo sanitario a la comuna de Perquenco.
15. Copia de acta de reunión de fecha 12 de agosto de 2019.
16. Copia de acta de reunión de 06 de agosto de 2020.
17. Copia de acta de reunión de 18 de agosto de 2020.
18. Copia de acta de reunión de 01 de octubre de 2020.

A Ud. respetuosamente pido: tenerlos por acompañados para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar lo expuesto en lo principal de esta presentación, se viene a solicitar decretar las siguientes diligencias probatorias.

- a. Solicitar al Servicio de Impuestos Internos copia de las boletas de servicios prestados por la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., durante los años 2012, 2013 y 2014; y,
- b. Solicitar a Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda. documento de de que se da cuenta en el Considerando N° 31 del cargo formulado (Cotización de Propuesta de Diseño de Regularización de Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas, emitido por empresa Consultora Regional Bio Aqua Limitada).

A Ud. Respetuosamente pido: Acceder a lo solicitado





ACTA JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA

DE LA

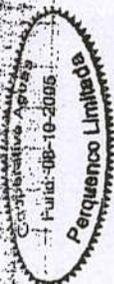
"COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PERQUENCO LIMITADA" O "COOPERATIVA AGUAS PERQUENCO LTDA."

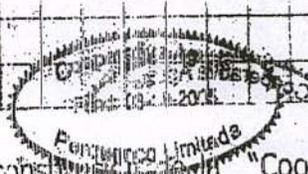
En la ciudad de Perquenco, Comuna de Lautaro, Provincia de Malleco, IX Región de la Araucanía, con fecha ocho de Octubre del año dos mil cinco, en la sala de reuniones del Cuerpo de Bomberos de Perquenco, calle Orella número quinientos cuarenta y uno, se constituye la **JUNTA GENERAL CONSTITUTIVA DE LA COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PERQUENCO LIMITADA O "COOPERATIVA AGUAS PERQUENCO LTDA."**

Se abrió la Junta a las quince horas, presidida por el Presidente del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, don Enrique Alberto Inostroza Sojís, presidente a su vez del Comité Organizador de la Cooperativa, y el resto de la Directiva del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, compuesta por doña Maritza Estrella Pulgar Zafira, doña Rosaura Eliana Poo Guzmán, don Sergio Fernando Zúñiga Rassch, y don Juan Etacio de Agua Potable Sepúlveda Valdés, los cuales han sido parte del Comité Organizador de la Cooperativa.

Actúa como secretaria de Acta de esta Junta Constitutiva doña Maritza Estrella Pulgar Zafira. Asistieron a la constitución de la cooperativa como socios fundadores un número de 155 personas, quienes se individualizan con sus respectivas cédulas de identidad en la nómina que se acompaña al final de la presente acta y que forma parte integrante de la misma.

TABLA.- El presidente agradece la asistencia de los presentes, y expresa que según la tabla, las materias a tratar son:





1.- Aprobar la constitución de la "Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada; y

2.- Presentar y aprobar en lo particular y en lo general el texto íntegro de los estatutos.

Acto seguido comienza a tratarse el primer punto de la Tabla.-

Como ya fuera informado en su oportunidad, se exponen nuevamente, con apoyo de proyecciones, los antecedentes que llevaron a la Directiva del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, proponer a la comunidad de Perquenco, la conversión del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, en una empresa de tipo cooperativo para que esta, como sucesora legal del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, continúe con la administración del servicio. Básicamente estos antecedentes se refieren a que el servicio de agua potable de Perquenco cuenta a la fecha con más de 500 arranques, que el Plano Regulador de la localidad de Perquenco se encuentra pronto a ser aprobado, con lo cual, de conformidad a normativa, la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado eventualmente pudiera dejar de ser privada, transformándose en un servicio público, siendo susceptible de que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, ante solicitud expresa de alguna Empresa Sanitaria, opte por formalizar la respectiva concesión a quien la pida.

A objeto de aclarar la naturaleza de este tipo de organizaciones, igualmente con apoyo de proyecciones, se exponen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores, denominados principios cooperativos, conforme las directrices de la Alianza Cooperativa Internacional:

Primer Principio.- Adhesión Voluntaria y Abierta: Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo Principio.- Gestión Democrática por Parte de los Socios: Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente

Cooperativa Aguas



por los socios, los cuales participan directamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En este tipo de organizaciones empresariales los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto).

Tercer Principio.- Participación Económica de Los Socios: Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Los socios asignan los excedentes del ejercicio para el desarrollo de su cooperativa mediante el establecimiento de reservas, y beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa.

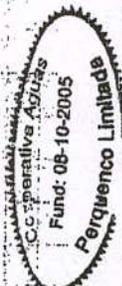
Cuarto Principio.- Autonomía e Independencia: Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio.- Educación, Formación e Información: Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

Sexto Principio.- Cooperación entre Cooperativas: Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio.- Interés por la Comunidad: Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

A continuación, respecto al primer punto de la tabla, el Presidente ofrece la palabra a los asistentes; tras una breve deliberación se adoptó el siguiente acuerdo:





ACUERDO NUMERO UNO.- Aprobar por unanimidad constituir una cooperativa de servicio denominada **COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PERQUENCO LIMITADA, o "COOPERATIVA AGUAS PERQUENCO LTDA."**, en los términos que se contienen en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los Estatutos".-

Acto seguido comienza a tratarse el segundo punto de la Tabla.

Se da lectura al proyecto de estatutos, la que es complementada y explicada con proyecciones. Este proyecto es ampliamente analizado y discutido artículo por artículo, y en definitiva aprobado en general y en particular por la unanimidad de los asistentes, adoptándose el siguiente acuerdo:

ACUERDO NUMERO DOS.- "Aprobar en lo particular y general el texto íntegro de los estatutos de la "Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada" o "Cooperativa Aguas Perquenco Ltda.".

En virtud de lo anterior, el estatuto de la Cooperativa es el que íntegramente se transcribe a continuación: **"ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PERQUENCO LIMITADA". - "COOPERATIVA AGUAS PERQUENCO LTDA."**

TITULO I: DE SU DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTICULO 1.- DE LA RAZON SOCIAL. Se constituye una Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable y Alcantarillado con el nombre de **"COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PERQUENCO LIMITADA"**, la que podrá actuar y funcionar, inclusive con los bancos, con el nombre de fantasía de **"COOPERATIVA AGUAS PERQUENCO LTDA."**, en adelante **"la Cooperativa"**, y que se registrá por este estatuto, por la Ley General de

Cooperativa Aguas
Fund: 08-10-2008



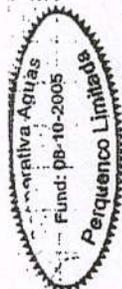
Cooperativas, contenida en el Decreto N° 5 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Febrero de 2004, su reglamento y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Para todos los efectos legales y, especialmente en relación con lo establecido en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento y normativa pertinente, la presente Cooperativa será la continuadora legal del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, rol único tributario número [REDACTED] con domicilio en Perquenco, calle Nicasio de Toro N° 910, asumiendo su posición jurídica y legal como concesionaria de pleno derecho en los servicios de agua potable y alcantarillado que el señalado Comité presta a esta fecha.

ARTICULO 2.- DEL OBJETO. - La Cooperativa perseguirá fines de lucro y tendrá como objetos específicos el establecimiento, construcción y explotación de los servicios públicos y privados de producción y distribución de agua potable para el consumo de sus asociados y de terceros, la recolección el tratamiento y la disposición de aguas servidas, y las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades, en la forma y condiciones establecidas en los decretos con fuerza de ley números 382 y 70 ambos del año 1988, del Ministerio de Obras Públicas, especialmente para la localidad de Perquenco, Comuna de Perquenco, IX Región de la Araucanía, mediante la creación, construcción, adquisición, organización y administración de servicios destinados a su cumplimiento.

Para el cumplimiento de sus objetivos la Cooperativa, sin que la enumeración sea taxativa, podrá realizar cualquiera de las actividades que a continuación se indican:

- 1.- Desarrollar las actividades que se requieran para la captación y tratamiento de agua cruda, así como su posterior distribución en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas.
- 2.- Desarrollar las actividades que se requieran para la distribución de agua potable, es decir, realizar la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.
- 3.- Desarrollar las actividades que se requieran para la recolección de aguas



[Handwritten signatures]



servidas, mediante la conducción de éstas desde el inmueble del usuario, hasta la entrega para su disposición.

4.- Desarrollar las actividades que se requieran para la disposición de aguas servidas, mediante la evacuación de éstas en cuerpos receptores, en las condiciones técnicas y sanitarias establecidas en las normas respectivas, o en sistemas de tratamiento.

5.- Para los efectos indicados la Cooperativa podrá ejecutar, administrar y usar a cualquier título obras y redes de agua potable y alcantarillado, convenir servicios de mantención, asistencia técnica, fijar tarifas conforme a la normativa vigente y obtener las concesiones que sean del caso y, en general, ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios que tiendan directa o indirectamente al cumplimiento de su objetivo.

6.- Promover y realizar toda clase de obras de saneamiento ambiental para beneficio de sus asociados o de la comunidad.

7.- Adquirir energía eléctrica en baja tensión o alta tensión, combustibles y lubricantes.

8.- Distribuir agua potable a sus socios y a terceros no socios, en volumen adecuado a sus necesidades, atendidas factibilidades técnicas, privilegiando el servicio que se preste a los socios.

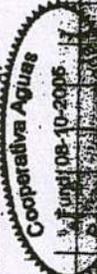
9.- Contratar préstamos para el desenvolvimiento de sus actividades y conceder préstamos controlados a sus socios, destinados a financiar extensiones de red de agua potable y alcantarillado y/o conexiones de estas, o para ejecutar obras de saneamiento ambiental en sus propiedades.

10.- Adquirir maquinarias y materiales para la instalación y/o mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillado, para la extensión de sus redes y las conexiones domiciliarias a ésta, y los demás fines complementarios a la Cooperativa.

11.- Adquirir bienes muebles e inmuebles para la consecución de todos sus fines.

12.- La Cooperativa se preocupará además, de promover el racional desarrollo de la población y de sus viviendas en la localidad de Perquenco, Comuna de Perquenco, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía, con un sentido urbanístico de concentración, dentro de los límites adecuados, con

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.





el propósito de evitar la extensión desmedida o injustificada de la localidad, hecho que dependerá, por una parte, de las factibilidades técnicas de las extensiones de redes, y por otra, para facilitar a la comunidad el acceso a los distintos servicios y establecimientos que la atiendan.

13.- Estimular la unidad y cohesión de los socios para lograr así elevar su nivel de organización, económico, social y cultural fundado en el espíritu de solidaridad y de práctica de la cooperación mutua.

14.- Perfeccionar la gestión cooperativa aplicando normas y procedimientos tendientes a lograr su funcionamiento como una empresa económica - social eficiente en su capacidad de generar beneficios a sus socios.

15.- Incorporar a la Cooperativa en la ejecución de programas de desarrollo productivo, locales o regionales que beneficien a sus asociados.

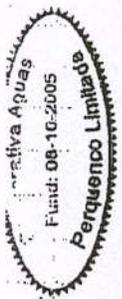
16.- En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean indispensables o necesarios para la realización de los fines de la Cooperativa.

ARTICULO 3.- DEL DOMICILIO. - El domicilio legal de la Cooperativa será la localidad de Perquenco, Comuna de Perquenco, Provincia de Cautín, IX Región de la Araucanía, pudiendo establecer oficinas, agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero.

ARTÍCULO 4.- DE LA DURACIÓN.- La Cooperativa tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en los presentes estatutos y en la Ley General de Cooperativas.

TITULO II: DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDO COMO SOCIO.- Podrán ser socios de la Cooperativa, además de los socios fundadores de la misma, y que a la fecha fueron miembros del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, todas las personas que sean aceptadas como tales por el Consejo de Administración y que tengan a lo menos 18 años de edad cumplidos. También podrán ser socios los trabajadores que se encuentren al servicio de la Cooperativa con las limitaciones establecidas para ellos en los artículos 33 inciso final y 54, de este estatuto. Pueden serlo, también las personas jurídicas de derecho público o privado, las que deberán acreditar debidamente su respectiva



Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



naturaleza. Las mujeres casadas no necesitarán de la autoridad del marido para ingresar a la Cooperativa y actuar como socio.

Los miembros del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco que no hayan concurrido a la presente Junta Constitutiva, tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados de la fecha de la constitución de la Cooperativa, para presentar la correspondiente solicitud de ingreso o incorporación al Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTICULO 6.- DE LA PERTENENCIA.- Ningún socio podrá pertenecer a otra cooperativa de igual finalidad en la zona de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas en que la cooperativa presta sus servicios, a menos que lo autorice expresamente la Junta General de Socios.

ARTICULO 7.- DEL RECHAZO INGRESO SOCIOS.- El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socio de determinadas personas si, a su juicio, tal ingreso no es conveniente a los intereses sociales, pero no pueden fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social.

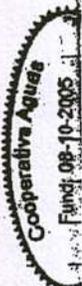
La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

El afectado por el rechazo del Consejo de Administración, podrá apelar a la Junta General de Socios, mediante una presentación por escrito que fundamente adecuadamente la refutación a las causales de rechazo argumentadas por el Consejo.

ARTICULO 8.- DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- Los socios tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la Cooperativa no pueden, en caso alguno, pretender un trato preferencial en materia de beneficios o servicios.

ARTICULO 9.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.- Las personas que ingresen a la Cooperativa como socios, con posterioridad a su constitución, responderán con sus aportes, en igual forma que los socios fundadores, de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de sus respectivos ingresos. Toda estipulación en contrario es nula.

La responsabilidad de los socios de la cooperativa estará limitada al monto de sus cuotas de participación.





ARTICULO 10.- DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE INGRESOS.-

La Cooperativa podrá suspender transitoriamente el ingreso de nuevos socios por acuerdo de la Junta General, pero solo en el caso de sus medios financieros, sus instalaciones y equipos no puedan prestar servicio a un grupo más numeroso que el constituido por sus actuales socios. Sin embargo, la Junta no podrá limitar el ingreso de nuevos socios cuando mantenga atención de servicio de agua potable a terceros no socios.

ARTICULO 11.- DE LOS SOCIOS.- Tendrán el carácter de socio:

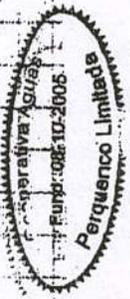
- a) Todas las personas que concurren a la constitución de la Cooperativa y paguen sus aportes comprometidos;
- b) Todas aquellas personas que, aún no concurriendo a la constitución de la Cooperativa, por tener la calidad de miembros del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, presenten la correspondiente solicitud de ingreso o incorporación al Consejo de Administración de la Cooperativa, dentro del plazo establecido en el artículo 5º inciso final del presente estatuto.
- c) Las personas naturales o jurídicas que adquieran las cuotas de participación de un socio, con la aprobación del Consejo de Administración.
- d) Todas aquellas personas que presenten su solicitud de ingreso a la cooperativa debidamente aceptada por el Consejo de Administración.-

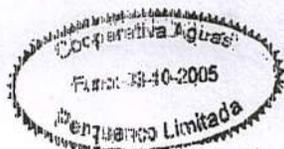
Al momento de su ingreso el socio deberá suscribir y pagar, a lo menos, el monto mínimo de aportes de capital y la cuota de incorporación determinadas por la Junta General Ordinaria de Socios, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo libro de Registro de Socios.

En todo caso, deberá ponerse a disposición de cada nueva persona que ingrese como socia un ejemplar del estatuto, del reglamento de régimen interno si lo hubiere, del balance de los dos ejercicios precedentes, si procediere, y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, tanto titulares como suplentes, y del Gerente.

ARTICULO 12.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.- Los socios tienen las siguientes obligaciones:

(Handwritten signatures and marks)

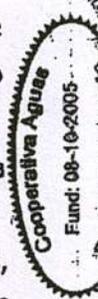




- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y desempeñar las comisiones que se les encomienden, a menos que aleguen justa causa de exención, calificada por el Consejo
- b) Satisfacer oportuna y cumplidamente sus obligaciones pecuniarias para con la Cooperativa y, en especial, suscribir y pagar la cuota de capital que la Cooperativa emita en el modo y forma que señalen el presente Estatuto y los acuerdos de la Junta General de Socios.
- c) Asistir con puntualidad a todos los actos y reuniones a las que sean legal o estatutariamente convocados, incluyendo las actividades educativas que se pongan en práctica.
- d) No transferir o comercializar a terceros el agua potable que adquieran de la Cooperativa, ya sea a título gratuito u oneroso.
- e) Otorgar las autorizaciones, permisos y servidumbres que sean necesarias dentro de una propiedad para las instalaciones destinadas a servir a la Cooperativa y/o a sus socios. Sin embargo tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que se les cause en su propiedad con motivo de la ejecución o explotación de las obras, la cual será determinada en su monto de acuerdo entre el afectado y el Consejo de Administración. En caso de desacuerdo, se someterá el asunto al fallo de la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje a elección del demandante.
- f) Respetar y ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de Socios.
- g) Mantener actualizado sus domicilios.

ARTICULO 13.- DE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Realizar con la Cooperativa todas las operaciones económicas que constituyan su objeto y usar todos los servicios o beneficios sociales o culturales que preste;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Cooperativa, a menos que tengan la calidad legal de trabajador de ésta;
- c) Fiscalizar sus operaciones administrativas, financieras y contables, pudiendo para ello examinar los libros, Inventario y Balances, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Junta



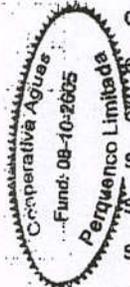


- General que deba pronunciarse sobre dichas materias. Esto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Junta de Vigilancia;
- d) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias en la próxima Junta General de Socios. Todo proyecto o proposición, presentado por el 10% de los socios a lo menos con anticipación de 15 días a la Junta General, será propuesto obligatoriamente a la consideración de ésta;
 - e) Participar en las actividades de formación que se organicen a través de la Cooperativa.
 - f) Cada socio tendrá derecho a un voto, cualesquiera sea el monto de los aportes que posea; sin perjuicio de lo anterior, podrán representar a otros socios mediante una carta poder simple en las Juntas Generales que se celebren.
 - g) A que se le entregue al momento de su incorporación como socio una copia del estatuto y del documento que contenga la política de distribución de remanentes y excedentes.
 - h) Obtener el pago de los excedentes y los intereses al capital que corresponda de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de socios.
 - i) Solicitar copia autorizada de cualquier acta de la Junta General de Socios y del Consejo de Administración, con las limitaciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 14.- DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- Los socios que se retrasen por más de 60 días, sin causa justificada en el pago de sus compromisos pecuniarios para con la Cooperativa, quedarán suspendidos en el ejercicio de todos sus derechos sociales y económicos, incluso del derecho al Servicio de Agua Potable y alcantarillado domiciliario, el cual le será suspendido. Para estos efectos, el Consejo de Administración declarará la suspensión e informará en su oportunidad a la Junta General sobre cuales socios son los que se encuentran en tal caso.

ARTICULO 15.- DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.- La calidad de socio se pierde:

- a) Por la transferencia de la cuota de participación de un socio a un tercero,





aprobadas por el Consejo, debiendo éste último, cancelar los derechos que el Consejo de Administración determine en las actas respectivas, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de los derechos que se cobran a los nuevos socios, por concepto de cuota de Incorporación.

b) Por renuncia escrita del cooperado, aceptada por el Consejo de Administración.

c) Por fallecimiento del cooperado, sin perjuicio de que opere la transmisión de sus derechos sobre la cuota de participación, a sus herederos.

d) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios Personas Jurídicas.

e) Por exclusión acordada por el Consejo de Administración, fundada en algunas de las siguientes causales:

1. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio causa daño a los fines sociales cuando afirma falsedades respecto de los administradores, o de la conducción de las operaciones sociales. Lo anterior no impide a los socios formular, de palabra o por escrito, ante las juntas generales, críticas a los consejeros por su actuación como tales o por la manera de conducir los negocios sociales;
2. Valerse de su calidad de socio para transferir, con fines de lucro, el agua potable adquirida de la Cooperativa para su consumo;
3. Falta de cumplimiento en los compromisos sociales, según artículo 11 del presente Estatuto;
4. No realizar con la Cooperativa aquellas operaciones que ésta ofrece a sus socios durante un plazo de al lo menos un año.
5. Perjudicar a la Cooperativa en cualquier forma que impida y/u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización.

El proceso de exclusión de un socio, se ceñirá al procedimiento que al efecto dicte el Departamento de Cooperativas. En todo caso la expulsión será conocida y decretada por el Consejo de Administración. La expulsión requerirá un acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio. De dicha medida, el afectado podrá apelar ante la próxima Junta General de Socios, la que resolverá ratificando o dejando sin efecto la medida. En el intertanto, el socio expulsado quedará suspendido de todos sus derechos en la Cooperativa.

Cooperativa Aguas

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ARTICULO 16.- DE LA RENUNCIA DE LOS SOCIOS.- El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que celebre después de presentada dicha renuncia.

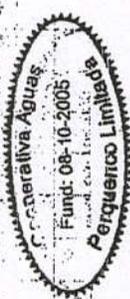
Ningún socio podrá renunciar a la Cooperativa si tiene obligaciones pecuniarias pendientes, aún cuando no se encuentren vencidas. Sin embargo, bajo circunstancias calificadas, el Consejo de Administración podrá pactar la compensación de la deuda con el socio deudor que estuviere al día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa. Tampoco podrá el Consejo cursar la transferencia de la cuota de participación de socios que no estén el día en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa.

ARTICULO 17.- DE LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA.- Al aceptar la renuncia, el socio deberá restituir los títulos de la cuota de participación que posea para que el Consejo proceda al reembolso de su valor. Efectuado el reembolso la Cooperativa podrá anular los títulos correspondientes, haciendo los descargos en sus libros o transferirlos a nuevos socios que ingresen o aquellos que deseen aumentar sus aportes, dentro de los límites establecidos en los presentes estatutos.

La cuota de participación es transferible a título oneroso o transmisibles por causa de muerte.

ARTICULO 18.- LIMITACIONES AL DERECHO DE RENUNCIA A LA COOPERATIVA.- Todo socio puede renunciar a la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que no se encuentre en la situación prevista en el Art. 14 y siempre que la Cooperativa no se encuentre en falencia o cesación de pagos, se encuentre en quiebra o bajo algún convenio judicial preventivo, tenga menos del mínimo de socios exigidos por ley, haya acordado la disolución o se encuentre ya disuelta o en liquidación.

ARTICULO 19.- DE LA SUCESION DEL SOCIO FALLECIDO.- El heredero del socio fallecido sucederá al causante en su calidad de socio, con todos sus derechos y obligaciones. En el caso de que existan dos o más herederos del socio fallecido, le sucederá en todos sus derechos y obligaciones en comunidad, pero deberán designar un mandatario común que, para todos los efectos de estos estatutos será considerado como el representante legal de la sucesión. El mandato se otorgará por simple carta



(Handwritten signatures)



poder. Todo lo cual se entiende sin perjuicio, de lo que, de acuerdo a las normas legales sobre sucesión y partición, resuelvan los herederos. Con todo, podrán, como comunidad, renunciar a la Cooperativa o transferir la cuota de participación, en las condiciones establecidas en el Art. 15.

ARTICULO 20.- MODALIDADES RELATIVAS A LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.-

Las personas que hayan perdido su calidad de socios, por renuncia o exclusión, o los herederos del fallecido que optasen por no continuar en la Cooperativa, de acuerdo con el artículo anterior y las personas jurídicas que hayan perdido su personalidad jurídica, tendrán derecho a que la Cooperativa les reembolse las sumas pagadas por concepto de aportes de capital efectuados por el socio, la participación en las reservas voluntarias, más el ajuste monetario y lo que le corresponde como participación en los excedentes con deducción del porcentaje que les corresponda en las pérdidas sociales de acuerdo al balance al 31 de diciembre anterior a la fecha de pérdida de la calidad de socio.

La devolución de las cuotas de participación se hará dentro del plazo de doce meses, contados desde el mes siguiente al de la pérdida de la calidad de socio, salvo en el caso de los herederos de los socios fallecidos, en que el plazo se contará desde que acrediten el fallecimiento del causante, la nomina de los herederos y el porcentaje que le corresponde a cada uno en la herencia respectiva.

ARTICULO 21.- DE LA CONSECUENCIA DE PERDIDA DE CALIDAD DE SOCIO.-

Perdida la calidad de socio, de acuerdo en lo previsto en el Art. 15 de estos estatutos, y mientras la Cooperativa no le reembolse sus cuotas de participación, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación será considerada solo como acreedora de la Cooperativa, pero no podrá actuar como socio, ni invocar calidad de tal para ningún efecto.

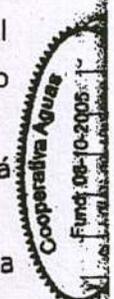
ARTICULO 22.- DEL REEMBOLSO DE VALORES.-

La cooperativa deberá reembolsar sólo en dinero los valores a que se refiere el Artículo 20.

ARTICULO 23.- DEL SUMINISTRO AGUA POTABLE A TERCEROS.-

La Cooperativa podrá suministrar agua potable a personas que no sean socios, con la limitación expresada en el Art. 2 Nº 8 de los presentes estatutos.

(Handwritten signatures)





TITULO III: DEL CAPITAL SOCIAL.-

ARTICULO 24.- CAPITAL.- El capital social inicial a la fecha de constitución de la Cooperativa es de \$ 7.600.000.- dividido en 380 cuotas de participación de \$ 20.000 cada una, suscritas y pagadas por cada uno de los socios.-

Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la Junta General de Socios y las cuotas de capital que para tal efecto se emitan, se pagarán en la forma que la Junta determine. Los títulos de las cuotas de capital tendrán numeración correlativa.

ARTICULO 25.- DEL NUMERO DE CUOTAS.- El número de cuotas de capital que deberá suscribir cada socio se determinará de acuerdo con la utilización de los servicios de agua potable que requiera.

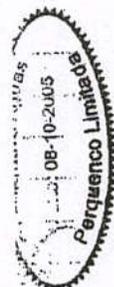
Las incorporaciones posteriores de nuevos socios que han de recibir servicios de agua potable a través de obras ya financiadas total o parcialmente por anteriores aportes, en ningún caso significará para aquellos la suscripción de una menor cantidad de cuotas de capital que las que les habría correspondido en el financiamiento primitivo de las obras e instalaciones. En estos casos, el Consejo de Administración, podrá transferir parte de las cuotas de capital a los nuevos socios, rescatando en dinero los aportes equivalentes al valor de dichas cuotas de participación.

Si la Junta General de Socios decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento con nuevos aportes.

El acuerdo sobre el aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de expansión de las actividades de mejoramiento ambiental y de progreso social de la Cooperativa, agregación de nuevos socios a los existentes a nuevas instalaciones o equipos para el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 26.- DE LA VALORIZACIÓN DE TODO APORTE QUE NO CONSISTA EN DINERO.- Las cuotas de capital de los socios deberán pagarse en dinero, salvo que la Junta General de Socios autorice otra forma de pago de las mismas.

La valorización de los aportes que no sean en dinero, constarán del



[Handwritten signatures and initials]

acuerdo del socio aportante y el Consejo de Administración, debiendo ser aprobada dicha valorización por la Junta General de Socios. Solo aceptará el aporte que consista en trabajo de los socios, cuando constituya inversión real y se trate de aquel tipo de trabajo respecto del cual todos tengan el derecho o la obligación de aportarlo, valorizado conforme al precio de trato en el mercado local para obras de igual naturaleza.

La responsabilidad de la Cooperativa y de los socios queda limitada al capital suscrito.

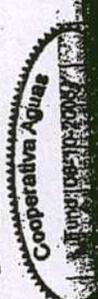
ARTICULO 27.- DE LA NATURALEZA DE LAS CUOTAS.- Las cuotas de capital de la Cooperativa serán nominativas e indivisibles y su reembolso o transferencia no podrán hacerse a un precio superior a su valor nominal, reajustado si procediese. La Cooperativa reconocerá solo un propietario por cada cuota de capital; en consecuencia, no se podrán adquirir una o más cuotas de participación a nombre de dos o más personas conjuntamente. La Cooperativa no podrá emitir cuotas de capital liberadas ni privilegiadas a ningún título.

ARTICULO 28.- DEL MONTO DE PROPIEDAD DEL CAPITAL.- Ningún socio puede ser dueño de más del 20% del Capital de la Cooperativa.

ARTICULO 29.- DE LAS CUOTAS VOLUNTARIAS.- La Junta General de Socios podrá establecer, de acuerdo con las normas oficiales que se dicten al respecto, cuotas voluntarias de ahorro para destinar su producto al cumplimiento de los fines determinados. Estas cuotas serán representadas por certificados nominativos e intransferibles emitidos a favor de los respectivos socio.

ARTICULO 30.- DE LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN.- El sistema de captación y distribución de Agua Potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas de Perquenco, que comprende obras de captación y almacenamiento de agua potable, redes de distribución de agua potable, redes de recolección de aguas servidas, planta de tratamiento de aguas servidas, así como las demás obras de ingeniería sanitaria relacionadas, pertenecerá a la Cooperativa. El Consejo de Administración señalará la forma en que los socios deberán contribuir a los gastos de conservación de las instalaciones y podrá determinar las responsabilidades

[Handwritten signatures and initials]



Cooperativa Agrarias
Fuente: 08-10-2008

Cooperativa Agrarias
Fuente: 08-10-2008

que cupiese a un socio por la pérdida de dichos bienes.

ARTICULO 31.- DE LA FORMA EN QUE LA COOPERATIVA FINANCIARA SUS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.-

Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios de administración, la cooperativa podrá imponer a sus socios el pago de cuotas sociales, las que serán fijadas anualmente por la Junta General Obligatoria de Socios. Con el mismo objeto, la junta de socios podrá establecer una cuota de incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socios de la cooperativa. No podrán ser cobradas cuotas de incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran la calidad de socio por sucesión por causa de muerte.

ARTICULO 32.- DE LA CORRECCION MONETARIA.- La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el decreto ley Nº 824, de 1974, en el reglamento y en las resoluciones que dicte el Departamento de Cooperativas.

TITULO IV.- DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN

1.- GENERALIDADES.-

ARTICULO 33.- DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y VIGILANCIA.-

La dirección, administración, operación y vigilancia de la cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General de Socios;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Gerente;
- d) La Junta de Vigilancia.

Ninguna persona que desempeñe en la Cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de dirigente en ninguna de sus formas. Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración con los de Junta de Vigilancia.

ARTICULO 34.- DE LOS REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR CARGOS.-

Para desempeñar cualquier cargo como integrante de cualesquiera de los órganos de la cooperativa a que se refieren las letras b) y d) del artículo 33, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo de la Cooperativa o representante de socio persona jurídica o comunidad hereditaria.

Cooperativa Agrarias
Fuente: 08-10-2008

[Handwritten signatures and marks]

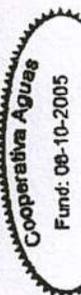


- b) Ser persona natural.
- c) Tener a lo menos dieciocho años de edad.
- d) Acreditar haber cumplido con la enseñanza media.
- e) Cumplir los demás requisitos que contemplan la Ley General de Cooperativas y su reglamento.
- f) No estar afectado por ninguna de las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el reglamento.
- g) No haber sufrido condena por delitos contra las personas, la propiedad o el honor de las personas, condición que deberá acreditarse con el respectivo Certificado de Antecedentes emitido por el Registro Civil.
- h) Estar al día en el pago de los servicios sanitarios. Para estos efectos se considerará que no se encuentra al día el que tenga pendiente un convenio de pago.

Todos los integrantes del Consejo de Administración, así como los de la Junta de Vigilancia, serán elegidos en Junta General por los socios de la Cooperativa, los cuales tienen el carácter de socios usuarios.

ARTICULO 35.- DE LA CESACIÓN EN LAS FUNCIONES.- Los dirigentes a que se refiere el artículo precedente, cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Pérdida de cualesquiera de los requisitos establecidos por la Ley General de Cooperativas, su reglamento y este estatuto para el desempeño del cargo respectivo;
- b) Por la elección de su reemplazante por el órgano de la cooperativa que corresponda;
- c) Por la aceptación de su renuncia al respectivo cargo por parte del órgano del cual forme parte. En caso que la renuncia no fuere justificada se podrá aplicar alguna de las sanciones contempladas en estos estatuto, de conformidad al procedimiento correspondiente;
- a) Por fallecimiento;
- e) Por la destitución por parte del órgano que lo haya elegido para el cargo respectivo;
- f) Por la declaración de su inhabilidad para el desempeño del cargo respectivo por parte del órgano que lo haya elegido para el mismo.





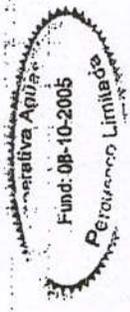
g) Por estar atrasado por un periodo de más de tres meses en el pago por la prestación de servicios sanitarios que presta la Cooperativa, respecto de la vivienda que habita.

1.- DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.-

ARTICULO 36.- DE LA JUNTA GENERAL.- La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la cooperativa y está formada por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el registro social. Sus acuerdos, adoptados con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, obligan a todos los miembros de la cooperativa.

ARTICULO 37.- PERIODICIDAD Y FECHA DE CELEBRACIÓN.- A lo menos una Junta General de Socios se realizará obligatoriamente dentro del primer cuatrimestre de cada año y en ella podrán tratarse todas las materias contempladas en la Ley General de Cooperativas, en su reglamento y en el presente estatuto. Las demás Juntas Generales de Socios podrán realizarse en cualquier fecha, convocada por el Consejo de Administración, por iniciativa propia, o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el 20% de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento a las instrucciones del Departamento de Cooperativas.

La Junta General celebrada en esta fecha, sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Cooperativas, deberá a lo menos resolver sobre los siguientes aspectos:



- a) Examinar la situación de la cooperativa y los informes de la junta de vigilancia y de los auditores externos, si los hubiere, y pronunciarse sobre la Memoria Anual, el Balance y los demás estados y demostraciones financieras presentados por el gerente.
- b) Distribuir los remanentes y excedentes del ejercicio precedente, de conformidad con la ley, el reglamento y la normativa dictada por el Departamento de Cooperativas.
- c) La elección y revocación de los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia y de la comisión liquidadora, si correspondiere.
- d) Fijar el monto de las cuotas de incorporación.

(Handwritten signatures and marks)



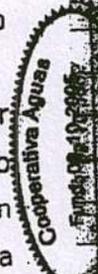
- e) Fijar el número mínimo de aportes de capital que deberá suscribir y pagar cada nuevo socio.
- f) La fijación de remuneraciones, participaciones o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, la junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezcan.
- g) Fijar el monto de las cuotas sociales.

ARTICULO 38.- MATERIAS QUE SERAN OBJETO DE JUNTAS GENERALES Y QUÓRUMS PARA TOMAR ACUERDOS.-

Los acuerdos de las Juntas Generales de Socios se tomarán por mayoría absoluta de votos de los socios presentes, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto exijan una mayoría especial.

Serán de conocimiento de las Juntas Generales, entre otras, las siguientes materias:

- a) La disolución de la cooperativa.
- b) La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- c) La reforma de su estatuto.
- d) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- f) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.



- g) El cambio de domicilio a una dirección distinta.
- h) La modificación del objeto social.
- i) La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- j) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- k) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.
- l) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

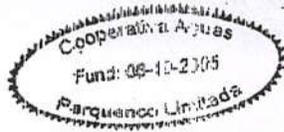
Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

ARTICULO 39.- DE LAS OTRAS MATERIAS.- Sin perjuicio de las materias enumeradas en los artículos precedentes y que son de conocimiento exclusivo de las Juntas Generales, se podrá conocer en cualquiera de ellas asuntos relativos a la destitución de los consejeros y demás miembros de los órganos directivos.

ARTICULO 40.- DE LA CONVOCATORIA DE JUNTAS.- Las Juntas Generales de Socios citadas para la adopción de acuerdos sobre materias que requieren un quórum especial, en virtud de lo establecido en el artículo 38 del presente estatuto, serán convocadas por un acuerdo de simple mayoría del Consejo de Administración. Las Juntas Generales de Socios también podrán ser convocadas por el presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTICULO 41.- DE LAS FORMALIDADES DE CONVOCATORIA.- La citación a las Juntas Generales de Socios se hará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de quince días ni

Cooperativa Aguas
 Finnt: 08-10-2005
 Perquenco Limitada



menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación de la provincia de Cautín, o a falta de éste, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que tenga registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta. Tanto el aviso como las citaciones por correo deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

ARTICULO 42.- DE LOS QUORUMS PARA SESIONAR.- Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas si a ellas concurrese, a lo menos, la mitad más uno de sus socios en primera citación. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente, en la misma forma señalada válidamente con los que asistan.

Ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas.

Los socios que concurrirán a las juntas generales de socios deberán firmar un libro registro que llevará el secretario de la cooperativa para tales efectos.

ARTICULO 43.- DE LA ADOPCION DE ACUERDOS.- Los acuerdos en las Juntas Generales se tomarán por mayoría absoluta de los socios presentes o representados, con las excepciones legales.

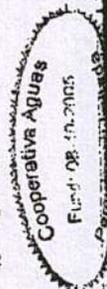
En la Junta cada socio tendrá derecho a un voto, sin perjuicio del voto por poder.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una reunión, limitándose a esa cifra si fuere superior.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa.

Sólo podrá otorgarse poder a los socios de la Cooperativa. Cuando se trate de poder otorgado al cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Los poderes deberán constar por escrito, debiendo contener, a lo menos, las siguientes menciones:



- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
 b) Individualización del apoderado y de su mandante.
 c) Naturaleza y fecha de la junta para la cual se otorga el poder.

Los poderes deberán presentarse con anterioridad, de a lo menos 3 días hábiles, a la fecha de la junta, en las oficinas de la cooperativa o en el lugar que se indique en la citación. Para estos efectos los días sábados se considerarán inhábiles.

ARTICULO 44.- DE LOS SUFRAGIOS.- En las elecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio sufragará una sola vez, indicando el nombre de una persona para titular y otro para suplente para cada cargo. Resultarán elegidas las personas que obtengan las más altas mayorías hasta completar el número de cargos por llenar.

ARTICULO 45.- DE LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS.- De las deliberaciones de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de actas. El acta contendrá un extracto de los acuerdos logrados, y será firmado por el presidente, el secretario y tres socios presentes elegidos por la misma Junta para dicho efecto.

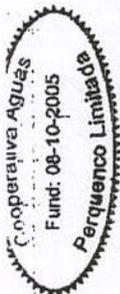
El Libro de Actas de las Juntas Generales, junto a los demás documentos respaldatorios, permanecerán bajo custodia del Gerente de la Cooperativa, no podrán ser retirados de la sede social y quedarán a disposición de cualquier socio que desee revisarlos en el lugar ya indicado.

3. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

ARTICULO 46. - DE SU FUNCION.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección superior de los negocios sociales y la ejecución de los planes acordados por la Junta General de Socios, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto.

ARTICULO 47.- DE SU COMPOSICIÓN, PLAZO DE DURACIÓN Y SI PUEDEN O NO SER REELECTOS. RENOVACIÓN, QUÓRUMS PARA

SESIONAR.- El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros titulares, los que serán elegidos por la Junta General Socios, la que además elegirá a cinco suplentes de los anteriores. Los suplentes serán llamados en el orden de precedencia determinado por las mayorías obtenidas



Handwritten signatures of five individuals.



en su respectiva elección y durarán en sus funciones, si el reemplazo es definitivo, el tiempo que faltare al Consejero que reemplace.

Los miembros del Consejo de Administración percibirán una dieta y/o remuneración por el ejercicio de sus cargos, cuyo monto será determinado anualmente por la Junta General de Socios, sin perjuicio de hacer uso de gastos de representación cuando la ocasión lo amerite, cuyos reembolsos se efectuarán luego de la presentación de los respaldos correspondientes.

Serán elegidos por dos años en forma íntegra, en votación directa por los socios de la Cooperativa, pudiendo ser reelegidos por períodos iguales y consecutivos.

De la renuncia de los Consejeros conocerá el propio Consejo de Administración.

Las sesiones del consejo se podrán constituir con la asistencia de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio. Para estos efectos, el suplente que participe en una sesión del consejo en reemplazo de un titular, será considerado como consejero. El consejo de administración adoptará sus acuerdos por la mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto dirimente.

El presidente, el secretario y los consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio de su derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

El Consejo de Administración sesionará ordinariamente a lo menos una vez al mes, en la fecha y hora que éste acuerde y lo hará extraordinariamente cada vez que el presidente lo cite por iniciativa propia o a petición de a lo menos la mayoría absoluta de los consejeros.

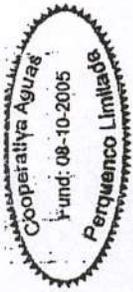
ARTICULO 48.- DE LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.- El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social, sin perjuicio de las facultades del gerente. Para estos efectos el Consejo podrá ejercer todas aquellas facultades

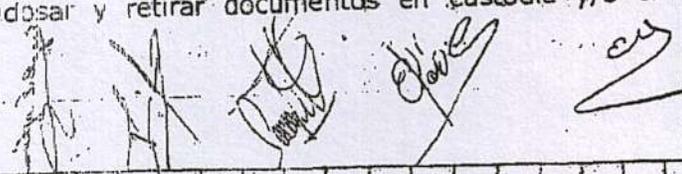
Cooperativa Aguas

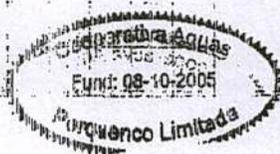
y atribuciones que la Ley,  o este estatuto no haya entregado expresamente a la Junta General de Socios, o a otros órganos de la entidad.

Sin que la siguiente enumeración sea taxativa; el Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Ejecutar todas las operaciones económicas y sociales para la marcha y expansión de la cooperativa, las que podrá delegar;
- b) Elegir a los miembros de los comités Ejecutivos y poner en conocimiento de la Junta General de Socios, los informes que éstos le presenten sobre las actividades desarrolladas durante el año, en forma resumida, en la Memoria Anual;
- c) Convocar a las Juntas Generales;
- d) Nombrar y exonerar al gerente;
- e) Decidir sobre todas las materias de interés de la Cooperativa, a excepción de las que sean atribuciones de la Junta de Vigilancia.
- f) Responder de la marcha administrativa y técnica de la Cooperativa, teniendo a su cargo la dirección y responsabilidad de los negocios sociales;
- g) Elegir de entre sus miembros a un Presidente, un vicepresidente y un secretario.
- h) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el gerente, o hacerlos el mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la consideración de la Junta General, previo informe de la Junta de Vigilancia que se hubiere designado;
- i) Contratar con el Banco Estado, Bancos privados, Corporaciones de Derecho Público o Privado, Instituciones Fiscales, Semifiscales o con particulares, cuentas corrientes comerciales o bancarias, de depósito o de crédito; girar y sobregirar dichas cuentas; reconocer los saldos semestrales, contratar avances contra aceptación, sobregiros u otras formas de crédito en cuentas corrientes, préstamos o mutuos de toda especie; girar, aceptar, reaceptar, ceder, endosar, en cobranza o en garantía y sin restricciones; cobrar, descontar, avalar, protestar y cancelar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y documentos negociables en general; otorgar prendas, fianzas y otras garantías; cobrar, percibir y dar recibos de dinero; constituir en codeudor solidario; endosar y retirar documentos en custodia y/o en





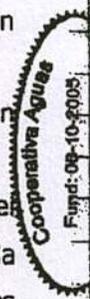


garantía; comprar y vender bienes muebles, acciones, bonos y demás valores mobiliarios; ceder créditos y aceptar cesiones; realizar por si mismo o encomendar a terceros la importación o adquisición de artículos o mercaderías; retirar o endosar documentos de embarque; celebrar contratos relativos al financiamiento de los negocios; dar o tomar en arrendamiento; renovar, transigir y comprometer; celebrar contratos de trabajo, de seguro y de depósito, de flete o de transporte, de construcción de obras materiales o de cualquiera otra naturaleza u otro que fuere necesario para la marcha de la cooperativa; conferir mandatos generales o especiales. El Consejo podrá delegar estas facultades;

- j) Previa autorización de la Junta General, podrá comprar, enajenar o hipotecar bienes inmuebles y sin ella, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias;
- k) Pronunciarse sobre la renuncia de los socios;
- l) Encargarse sobre la revalorización del capital propio de la cooperativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del presente estatuto;
- m) Admitir socios y excluirlas conforme a las disposiciones del presente estatuto, cuando proceda.
- n) Proponer a la Junta General la constitución o incremento de fondos de reserva, si lo estimare conveniente;
- o) Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos;
- p) Designar el Comité de Educación, los Comités Ejecutivos y los miembros de éstos, en la forma como se establece en el presente estatuto;
- q) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que el Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa.

El Consejo podrá tratar cualesquiera materia de su competencia tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.

ARTICULO 49.- DE LAS RESPONSABILIDADES.- Los Consejeros, el Gerente y los miembros de la Comisión Liquidadora responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.





El Consejero que desee salvar su responsabilidad personal, deberá hacer constar en el Acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello, hará una declaración ante el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de 10 días hábiles de celebrada la sesión respectiva. Podrá a su vez solicitar a dicho organismo la certificación de dicha declaración.

ARTICULO 50.- DE SU COMPOSICIÓN, DELIBERACIONES Y ACUERDOS.-

Anualmente el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial de Actas, que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren.

Si alguno de los Consejeros falleciere, se negare o imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Consejero Secretario o quien haga las veces, dejará constancia de la causal de impedimento al pie de la misma.

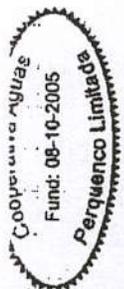
Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario.

No será necesario acreditar con respecto a terceros, el impedimento que tuvo cualquier Consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes que corresponden.

ARTICULO 51.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y las Juntas Generales de Socios;
- b) Las facultades que expresamente le delegue el Consejo de Administración.
- c) Convocar las sesiones del Consejo.-
- d) Convocar a las Juntas Generales de socios, en los casos contemplados en el artículo 40 del presente estatuto.-



Handwritten signatures of five individuals at the bottom of the page.



4.- DEL GERENTE

ARTICULO 52.- DE SU NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES.- El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con las directrices; instrucciones, planes y programas de desarrollo acordados por el Consejo. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del Consejo de Administración.

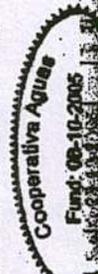
El Consejo de Administración deberá fijarle una remuneración al gerente, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa.

Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa.

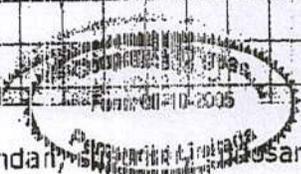
Además, deberá poseer los conocimientos legales, doctrinarios y técnicos indispensables relacionados con la empresa cooperativa. En el evento que el gerente designado no posea estos conocimientos específicos en forma previa a su contratación, la cooperativa deberá disponer, a su costa, la participación de éste en los cursos y seminarios necesarios para subsanar tal omisión.

ARTICULO 53.- DE SUS ATRIBUCIONES.- Para el eficaz cumplimiento de su cometido, el Consejo de Administración deberá otorgar mandato al Gerente con las facultades que acuerde. Son atribuciones y deberes mínimos del Gerente:

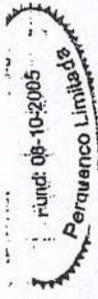
- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Representar judicialmente a la Cooperativa, sin perjuicio de las facultades del consejo de administración, teniendo, en todo caso, las facultades fijadas en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.
- c) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones económicas de los cooperados, para la cooperativa y viceversa;
- d) Presentar al Consejo de Administración anualmente, un Balance General de las operaciones sociales y un Inventario General de los bienes de la Cooperativa;
- e) Administrar las cuentas corrientes, de ahorro, depósitos y otros documentos y recursos financieros de la manera que acuerde el Consejo de Administración. Cobrar y percibir las sumas adeudadas, hacer los



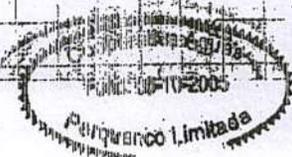
Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



- pagos que correspondan, aceptar, cancelar y hacer protestar los documentos comerciales que requiere su giro;
- f) Realizar la tramitación material de los créditos que requiera la Cooperativa;
 - g) Cuidar que los libros de Contabilidad y de Socios, sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo;
 - h) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo de Administración y asistir a sus sesiones;
 - i) Contratar y poner término a los servicios de los trabajadores, de acuerdo con las instrucciones y normas que le imparta el Consejo de Administración y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
 - j) Facilitar la información que solicite el Departamento de Cooperativas, y dar a los socios durante los 8 días precedentes a las Juntas Generales, y a los miembros de la Junta de Vigilancia durante todo el año, las explicaciones que soliciten sobre los negocios sociales;
 - k) En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue;
 - l) Proponer al Consejo de Administración anualmente o cuando le fuese solicitado un Programa de Actividades y su respectivo Presupuesto y Planta del Personal.
 - m) Llevar los siguientes libros:
 - 1) Libro de Registro de Socios.
 - 2) Libro de actas de la Junta General de Socios.
 - 3) Libro de actas del Consejo de Administración.
 - 4) Libro de Registro de los Socios Asistentes a las Juntas Generales de Socios.
 - 5) Libro de Registro de los integrantes, titulares y suplentes, del Consejo de Administración, los Gerentes, Liquidadores y Apoderados de la Cooperativa.
 - 6) Libro en que se registren los poderes otorgados por la Cooperativa.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ARTICULO 54.- DEL TRABAJO EXCLUSIVO.- Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán dedicarse a ningún trabajo o actividad similar o que tenga relación con el giro de la Cooperativa.

5. DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.-

ARTICULO 55.- DE SU ELECCIÓN.- La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios, y tendrá por función revisar las cuentas e informar a la Junta General sobre la situación de la cooperativa y sobre el balance, inventario y contabilidad que presente el Consejo de Administración.

ARTICULO 56.- DE SU COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y DEBERES.- La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares (de los cuales 2 pueden no ser socios), los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Además, la Junta General de socios deberá designar tres suplentes, que durarán en sus funciones el mismo plazo que los anteriores.

El reemplazo de los titulares por los suplentes, se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado para los miembros del Consejo de Administración, que indica el artículo 47 del presente estatuto.

Las atribuciones y deberes de esta Junta de Vigilancia, serán las siguientes:

- a) Examinar la contabilidad, Inventario, Balance y otros estados financieros.
- b) Comprobar la existencia de los títulos y valores que se encuentran depositados en las arcas sociales;
- c) Controlar la inversión de los fondos de educación cooperativa;
- d) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero, económico o administrativo que se le denuncie o que conozca, debiendo el Consejo, el Administrador y los demás empleados de la Cooperativa, facilitar todos los antecedentes que la Junta de Vigilancia estime necesario conocer. En todo caso la actividad de la Junta de Vigilancia deberá realizarse sin perturbar la actividad normal de los órganos de la cooperativa.
- e) Controlar el cumplimiento de los Programas de Actividades y Presupuesto de gastos aprobados por el Consejo de Administración. Sobre esta materia deberá informar a la Junta General.
- f) Conocer y estudiar los informes de auditoría externa, si los hubiere.

Cooperativa Aguas

La Junta de Vigilancia deberá informar por escrito en cada Junta General, sobre el desempeño de sus funciones, debiendo dar a conocer este informe al Consejo de Administración de la Cooperativa antes que éste apruebe el Balance. En caso de que la Junta de Vigilancia, no presentare su informe oportunamente, se entenderá que aprueba el Balance.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente, ni en las funciones propias de aquéllos.

La Junta de Vigilancia, con la autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una Confederación, Federación Unión o Sociedad Auxiliar de cooperativas que disponga de Servicios de Auditoría o de una Firma Privada de Auditores.

ARTICULO 57.- DE LA COMISION INVESTIGADORA TRANSITORIA.

Cuando una Junta General designe una comisión investigadora de carácter transitoria, determinará su objeto específico y el número de miembros que la compondrán.

TITULO V.- DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.

ARTICULO 58.- DE SU ELECCIÓN Y DURACIÓN.

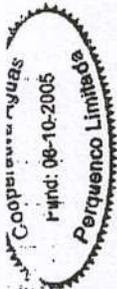
El Consejo de Administración elegirá de entre los socios de la Cooperativa un Comité de Educación, que tendrá a su cargo la planificación de las actividades de formación y capacitación y la inversión de los fondos que la Junta General acuerde destinar para la realización de dichas actividades.

El Comité de Educación durará un año en sus funciones y sus miembros pueden ser reelegidos. Estará presidido por un miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO 59.- DEL FUNCIONAMIENTO. El Comité de Educación presentará un programa de formación y capacitación a la consideración del Consejo de Administración, el cual lo aprobará, rechazará o modificará.

El Comité de Educación podrá actuar directa o indirectamente en cada una de las comunidades atendidas por la Cooperativa y de acuerdo con el plan de educación cooperativa aprobado por el Consejo.

Al final del ejercicio, el Comité presentará para la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de las actividades realizadas, de la cual el Consejo dará cuenta en la más próxima Junta General de socios.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ARTICULO 60.- DE LA INVERSIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS.- La inversión de los fondos de educación cooperativa estará sujeta al control de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 61.- DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ.- Corresponderá especialmente al Comité de Educación.

- a) Organizar y desarrollar programas de capacitación para difundir los principios y prácticas del Cooperativismo dentro del radio de acción de la Cooperativa;
- b) Promover la educación de los socios, estimulando su esfuerzo propio y la ayuda recíproca, para lograr el cumplimiento de las finalidades sociales;
- c) Elaborar programas de formación y capacitación que estén orientadas a incrementar y perfeccionar la labor técnica, administrativa y financiera de los socios; y
- d) En general, promover de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la cooperativa cualquier actividad de este género.

TITULO VI.- DE LA CONTABILIDAD Y DEL BALANCE.-

ARTICULO 62.- DE LA CONTABILIDAD.- La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas contables de generales y especiales que establezca el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTICULO 63.- DEL BALANCE.- El balance general, la memoria y los inventario se confeccionaran al 31 de Diciembre de cada año y deberán hacerse de tal modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la Institución y del patrimonio social.

ARTICULO 64.- DE SU PUESTA EN CONOCIMIENTO.- El balance general, la memoria anual y el proyecto de distribución de remanente, se pondrá en conocimiento de la Junta General, en la fecha que corresponda de acuerdo con los presentes estatutos, para que se pronuncie sobre ellos.

ARTÍCULO 65.- DE SU FISCALIZACIÓN Y EXAMEN.- El inventario y el balance, acompañados de los documentos justificativos, se podrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos 15 días antes de la fecha de la Junta General de Socios que deba pronunciarse sobre ellos con el objeto de que este órgano fiscalizador haga el examen y las comprobaciones que

Cooperativa Aguas



estime convenientes e informe a la Junta.

ARTÍCULO 66.- DE SU PRESENTACIÓN AL DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS.-

El balance general, el inventario y sus comprobantes, la memoria y el proyecto de distribución de remanente, deberán presentarse al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción después de la celebración de la Junta General Ordinaria que deba pronunciarse sobre ellos, pero dicha presentación no podrá exceder el plazo establecido para esta materia por la entidad fiscalizadora.

TITULO VII.- DE LOS REMANENTES, EXCEDENTES Y DE LOS FONDOS DE RESERVA.-

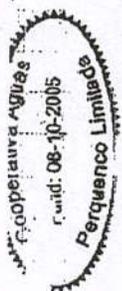
ARTICULO 67.- DEL REMANENTE.- El saldo favorable del ejercicio económico, que arroje el Balance, se denominará remanente y se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva que la junta general de socios acuerde constituir y al pago de los intereses al capital, si así se acordare. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o se capitalizará dando lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

ARTICULO 68.- DE LAS RESERVAS VOLUNTARIAS.- La junta general de socios podrá formar reservas, las que tendrán el carácter de voluntarias; pero ellas no podrán exceder del quince por ciento del patrimonio.

ARTICULO 69.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXCEDENTES.- Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

ARTICULO 70.- DE LA FINALIDAD DE LOS FONDOS DE RESERVA.- Los fondos de reserva tendrán las finalidades que acuerde la junta general de socios.

ARTICULO 71.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS EXCEDENTES.- Los excedentes y los intereses al capital sólo podrán distribuirse en dinero efectivo, salvo que la Junta General Anual Obligatoria acuerde capitalizarlos.



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ARTICULO 72.- DEL DESTINO DE LAS DONACIONES.- La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa deberá destinarse a los objetos que señalados en el presente estatuto.

TITULO VIII.- DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN.-

ARTICULO 73.- DE LA DISOLUCIÓN DE COMUN ACUERDO.- La Cooperativa se podrá disolver por acuerdo de la Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios a lo menos de los votos presentes y representados en ella de conformidad con lo establecido por la ley general de cooperativas.

ARTICULO 74.- DE LAS OTRAS FORMAS DE DISOLUCIÓN.- La Cooperativa, además, podrá ser disuelta por sentencia judicial ejecutoriada, a solicitud del Departamento de Cooperativas, siempre que existan algunas de las causales que al efecto establece la Ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la quiebra que pueda declararse de acuerdo con las normas generales.

ARTICULO 75.- DE LA COMISION LIQUIDADORA.- Junto con el acuerdo de disolución de la cooperativa, la Junta General deberá designar una Comisión de tres personas, sean o no socios, para que realice la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones.

ARTICULO 76.- DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.- La liquidación se practicará de acuerdo al procedimiento que acuerde la Junta General de Socios y conforme las normas legales y reglamentarias y a las instrucciones que al efecto dicte el Departamento de Cooperativas.

ARTICULO 77.- DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY.- En lo no previsto en el presente Estatuto regirán las disposiciones de carácter general y especial que contiene la Ley General de Cooperativas y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVISIONAL.- Dado que la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada asume la calidad de continuadora legal del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, con el propósito de otorgar operatividad inmediata al servicio





de agua potable y alcantarillado en Perquenco, en continuidad y calidad, la Junta Constitutiva nombra a las siguientes personas para que constituyan el Consejo de Administración Provisional, a contar de esta fecha y hasta la celebración de la primera Junta General de socios que se realice en el primer cuatrimestre del año 2006, recayendo este nombramiento en los miembros de la actual Directiva del Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, que se encuentra integrada por las siguientes personas, y que asumen de inmediato, en calidad de titulares: 1.- Don Enrique Alberto Inostroza Solís, cédula nacional de identidad Nº [REDACTED] 2.- Doña Maritza Estrella Pulgar Zafira, cédula nacional de identidad Nº [REDACTED] 3.- Doña Rosaura Eliana Poo Guzmán, cédula nacional de identidad Nº [REDACTED] 4.- Don Sergio Fernando Zúñiga Rassch; cédula nacional de identidad Nº [REDACTED] y 5.- Don Juan Eladio Sepúlveda Valdés, cédula nacional de identidad Nº [REDACTED]

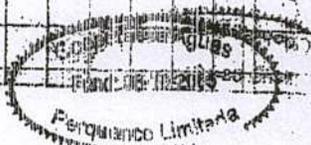
Perquenco Limitada

Asimismo, la Junta Constitutiva nombra a las siguientes personas para que asuman en calidad de miembros suplentes del Consejo de Administración Provisional, en el orden de precedencia que se indica: 1.- Don Pedro Alberto Alonso Huillipán; cédula nacional de identidad número [REDACTED] 2.- Doña Ruth Sebastiana Gallegos Rubio, cédula nacional de identidad número [REDACTED] 3.- Doña Yanila Reyenalda Neira Medina, cédula nacional de identidad número [REDACTED] 4.- Doña Adriana del Pilar Valdebenito Gutiérrez; cédula nacional de identidad número [REDACTED] y 5.- Don Daniel Alexis Basualto Abello; cédula nacional de identidad número [REDACTED]

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO.- DE LA JUNTA DE VIGILANCIA PROVISIONAL.-

Igualmente la Junta Constitutiva nombra a las siguientes personas para que constituyan la Junta de Vigilancia Provisional, a contar de esta fecha y hasta la primera Junta General de socios que se celebre en el primer cuatrimestre del año 2006, recayendo este nombramiento en las siguientes personas, en carácter de titulares: 1.- Doña Olga Agustina Fernández Aravena, cédula nacional de identidad [REDACTED] 2.- Don Ricardo Hernán Fica Sepúlveda, cédula nacional de identidad número [REDACTED] 3.- Don Erwin Julio Poblete Poblete, cédula nacional de identidad [REDACTED]

(Handwritten signatures of the board members)



número [REDACTED] - En carácter de Miembros Suplentes la Junta Constitutiva nombra a las siguientes personas para que asuman en tal calidad, en el orden de precedencia que se indica: 1.- Don Christian Fernando Jofré Varela, cédula nacional de identidad número [REDACTED] 2.- Doña Margarita Magdalena Muñoz Navarrete, cédula nacional de identidad número [REDACTED] y 3.- Don Luis Ricardo Rebolledo Parada, cédula nacional de identidad número [REDACTED]

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.- DE LAS DIETAS, REMUNERACIONES Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL Y DE LA JUNTA DE VIGILANCIA PROVISIONAL.-

La Junta Constitutiva acuerda que los integrantes del Consejo de Administración Provisional, así como los integrantes de la Junta de Vigilancia Provisional no percibirán dieta ni remuneración alguna por el ejercicio de sus cargos hasta mientras duren en funciones en tal calidad, sin perjuicio de lo anterior, y cuando la ocasión lo amerite, podrán hacer uso de gastos de representación, los que deberán acreditarse con los debidos respaldos y hecho procederse a su devolución.-

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO.- DE LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.-

Facúltase a don Enrique Alberto Inostroza Solís y a doña Maritza Estrella Pulgar Zafira, los que podrán actuar conjunta o separadamente, para reducir la presente acta a escritura pública, solicitar su inscripción en el registro de Cooperativas del Departamento de Cooperativas, y para suscribir las escrituras de saneamiento que sean necesarias.

Facúltase asimismo al portador de un extracto de esta escritura para gestionar su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Lautaro y su publicación en el Diario Oficial.

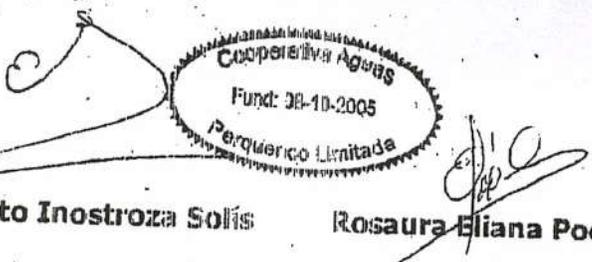
Facúltase finalmente a las personas referidas en el primer párrafo de esta disposición, a objeto de solicitar la iniciación de actividades de la Cooperativa ante el Servicio de Impuestos Internos competente, para lo cual podrán suscribir los formularios respectivos.

ARTICULO FINAL.- SUSCRIPCIÓN ACTA CONSTITUTIVA.- Por último, y sin haber otro punto que tratar, la Junta Constitutiva designó a don Enrique Alberto Inostroza Solís; doña Rosaura Eliana Poo Guzmán, don

Cooperativa Aguas



Sergio Fernando Zúñiga Rasich y don Juan Eladio Sepúlveda Valdés, para que junto a doña Maritza Estrella Pulgar Zafira, quien actúa como Secretario de Acta, suscriban el Acta de esta Junta General Constitutiva.- Siendo las dieciocho horas se levanta la sesión.- Previa lectura, se ratifica y firma.-



Enrique Alberto Inostroza Solís

Rosaura Eliana Poo Guzmán



Sergio Fernando Zúñiga Rasich



Juan Eladio Sepúlveda Valdés

Maritza Estrella Pulgar Zafira
Maritza Estrella Pulgar Zafira
Secretaria de Acta

